



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y
MUNICIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 01000-2011-0-
2501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

WALTER GUILLERMO MARQUINA JAVE

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES JIMÉNES DOMINGUEZ
Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Secretario

Dr. PAUL KARL QUEZADA APIAN
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis Profesoras:

Dionee Muñoz Rosas y Rosina Gonzales Napurí y, por su voluntad y dedicación en formarnos como buenos profesionales.

A mis compañeros:

Por su apoyo y estímulo en la consecución de este trabajo.

Marquina Jave Walter Guillermo

DEDICATORIA

A mi padre e hijo:

Santiago Marquina Flores y

Giancarlo Marquina por su

depositaria fe en mi persona.

Marquina Jave Walter Guillermo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio simple, motivación, rango, tenencia ilegal y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on Simple homicide and illegal possession of firearms and ammunition, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, in the Judicial District of Santa-Chimbote; 2015?; the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, medium and high; While, in the judgment of second instance: high, medium, and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, were rank high, respectively.

Key words: quality, crime, simple homicide, motivation, range, illegal possession and judgement.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	8
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	9
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	9
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	9
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	10
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	11
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	11
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación	12
2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	13

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	13
2.2.1.3. La jurisdicción	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. Elementos	14
2.2.1.4. La competencia	15
2.2.1.4.1. Concepto	15
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	16
2.2.1.5. La acción penal	16
2.2.1.5.1. Concepto	16
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	17
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.....	18
2.2.1.6. El Proceso Penal	18
2.2.1.6.1. Concepto	18
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	18
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	18
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	20
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	20
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	21
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	22
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	22
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	23
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	23
2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	24
2.2.1.7. Los sujetos procesales	29
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	29
2.2.1.7.1.1. Definición	29
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	29
2.2.1.7.2. El Juez penal	30
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	30

2.2.1.7.3. El imputado	30
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	30
2.2.1.7.4. El abogado defensor	31
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	31
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	31
2.2.1.7.5. El agraviado	31
2.2.1.7.5.1. Concepto	31
2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil	33
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	32
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.8. La prueba.....	32
2.2.1.8.1. Definición	32
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	33
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba.....	34
2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	35
2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria.....	35
2.2.1.8.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	36
2.2.1.8.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	36
2.2.1.8.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	36
2.2.1.8.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	37
2.2.1.8.6. Etapas de la valoración de la prueba	38
2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba	38
2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	41
2.2.1.8.7. El atestado policial como prueba pre-constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	43
2.2.1.8.7.1. El atestado policial	43
2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva	45
2.2.1.8.7.3. La testimonial	45
2.2.1.8.7.4. Documentos.....	46
2.2.1.8.7.5. La pericia	46
2.2.1.9. La sentencia.....	47

2.2.1.9.1. Etimología	47
2.2.1.9.2. Concepto	48
2.2.1.9.3. La sentencia penal.....	49
2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia.....	50
2.2.1.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	50
2.2.1.9.4.2. La motivación como actividad.....	50
2.2.1.9.4.3. La motivación como discurso	51
2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia.....	51
2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	52
2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	53
2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia	54
2.2.1.9.9. La motivación del razonamiento judicial.....	54
2.2.1.9.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	55
2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	60
2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva	60
2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa	63
2.2.1.9.11.3. De la parte resolutive	94
2.2.1.9.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	98
2.2.1.9.12.1. De la parte expositiva	98
2.2.1.9.12.2. De la parte considerativa.....	100
2.2.1.9.12.3. De la parte resolutive	100
2.2.1.10. Impugnación de resoluciones.....	102
2.2.1.10.1. Concepto	102
2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	102
2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios	102
2.2.1.10.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	103
2.2.1.10.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	103
2.2.1.10.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	104
2.2.1.10.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	106
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas	

con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	106
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	106
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio	106
2.2.3. El delito de homicidio simple	106
2.2.3.1. Tipicidad	107
2.2.3.2. Antijuricidad	108
2.2.3.3. Culpabilidad.....	108
2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito	109
2.2.3.5. Pena.....	109
2.2.4. Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones	109
2.2.4.1. Concepto	109
2.2.4.2. Tipicidad objetiva	110
2.2.4.2.1. Sujeto activo	110
2.2.4.2.2. Sujeto pasivo.....	110
2.2.4.2.3. Modalidades del injusto	110
2.2.4.3. Ley penal en blanco e ilegitimidad de la conducta	110
2.2.4.4. Idoneidad y/o aptitud del arma	111
2.2.4.5. Formas de imperfecta ejecución	111
2.2.4.6. Tipo subjetivo del injusto	112
2.2.4.7. Pena.....	112
2.3. Marco conceptual.....	112
2.4. Hipótesis.....	116
III. METODOLOGÍA	117
3.1. Tipo y nivel de la investigación	117
3.2. Diseño de investigación	118
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	119
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	120
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	120
3.6. Consideraciones éticas	121
3.7. Rigor científico	122

IV. RESULTADOS.....	123
4.1. Resultados.....	123
4.2. Análisis de resultados	147
V. CONCLUSIONES.....	157
Referencias Bibliográficas.....	161
Anexos	177
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	178
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	183
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	195
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	196
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	214

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	123
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	126
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	134
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	136
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	143
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	143
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	145

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema administración de justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, que requiere ser analizada para su comprensión y conocimiento. Dentro de esta perspectiva, Sánchez (2004) señala en todos los sistemas judiciales del mundo la “Calidad de las Sentencias”, constituye un problema real, latente y universal en la “Administración de Justicia”, evidenciándose en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Siendo que en los países que se encuentran en desarrollo y más aún en los países de mayor estabilidad política son afectados por este fenómeno.

En el contexto internacional:

Rico y Salas (s.f.), sostienen que en la gran mayoría de los países de América Latina no se viene cumpliendo los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia como son: la accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia. Aunado a ello refiere que los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse del dominio militar [...]. Razón por el cual para lograr cumplirlo en forma eficaz y duradera, se requiere de la necesidad de imponerse importantes reformas judiciales, reformas procesales penales, reformas constitucionales y acceso a la justicia en aras de solucionar los problemas que se presentan.

Por su parte Vallejo (2012) sostiene que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991 en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

La operación del sistema jurídico y de justicia, revelan limitaciones muy importantes, por ende, los jueces y tribunales íntegros y eficientes son pocos; la mayoría están sujetos a influencia y presión política, ello se agrava con la corrupción que crece a niveles escandalosos, también se adiciona, los jueces y abogados muestran un conocimiento muy limitado del derecho internacional y nacional que podría servir a una mejor administración de la justicia (CIJ. 2013, mayo, p. 90).

En el contexto nacional:

En lo que respecta a nuestro país, en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Por ello reconoce, Pasara (2010) que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

A efecto de ello se tiene la “VIII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2013”, donde se expresa que el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, recibiendo críticas por su labor, como la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se viene evidenciando en los resultados de la encuesta ejecutado por Proética e IPSOS Apoyo, en el cual se observa que el 55% de los peruanos califican al Legislativo como la entidad donde hay mayor corrupción. De esta manera, los *‘padres de la patria’* superan a la Policía Nacional (53%) y al Poder Judicial (49%), que solían tener la peor percepción en años anteriores. (Proética, 2013). En efecto frente a una limitada predictibilidad en las decisiones judiciales, una insuficiente motivación y una ausencia de efectividad en el cumplimiento de las sentencias, genera que se crean un clima más propicio para la corrupción.

En el ámbito local:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente

las Líneas de Investigación. Respecto, a la carrera de Derecho, la Línea de Investigación se denomina: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-1, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, se observó que en primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio en la cual se condenó al acusado a una pena privativa de la libertad de dieciséis años, y el pago de una reparación civil de Diez mil nuevos soles a favor de los familiares de la agraviada y a la suma de Un Mil nuevos soles a favor del Estado – Ministerio del Interior, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal que emitió la sentencia de vista, en el cual se resuelve confirmar la sentencia condenatoria en todo sus extremos, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal-sumario donde la denuncia se formalizó el 05 de Mayo del 2011 y fue calificada en la misma fecha, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 06 de Enero del 2012, finalmente la sentencia de segunda instancia data del 20 de Abril del 2012 en síntesis concluyó en 11 meses y 15 días aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justificó, porque de lo expuesto precedentemente es impostergable la necesidad de ir mejorando la Administración de Justicia por parte de los operadores de la misma, en aras de una mejor convivencia en la sociedad y que garantice una correcta estabilidad jurídica y democrática. Esto mejorara,

indudablemente, la seguridad de las inversiones extranjeras y nacionales, creando puestos de trabajo contribuyendo así a la prosperidad económica e integración social.

Es por ello que, el presente trabajo de investigación es de mucha trascendencia jurídica y constituye un gran aporte a nuestra sociedad, pues pone de manifiesto uno de los grandes problemas en el proceso penal peruano, que es la “falta de motivación de las resoluciones judiciales” emitidas por nuestros magistrados, situación que da lugar a la interposición de recursos que atacan esa inobservancia.

En razón a ello el trabajo de investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre y post grado, colegios de abogados, y de todas aquellas personas que tienen algún tipo de interés relacionado a las decisiones judiciales en la medida que permitirá enriquecer su bagaje cognitivo a través de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con la sentencia y su debida motivación, así como del estudio y aplicación de la teoría jurídica del delito, el cual se acompaña tomando en cuenta los parámetros previstos de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias aun caso concreto.

Por éste motivo es que ante la necesidad latente de evidenciarse un cambio, va dirigido a nuestros magistrados con la finalidad de lograr sensibilizarlos en cuanto a dirección, conducción, desarrollo, evaluación en su parte jurisdiccional, ya que de los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, previamente aplicando correctamente un razonamiento judicial, interpretación y un adecuado tipo de argumentación, al momento de elaborar las sentencias, cuya calidad repercutirá en el campo de administración de justicia.

Siendo que la investigación finalmente, cuenta con el debido aporte metodológico, en el sentido de él orden lógico de los procedimientos empleados para responder a la pregunta de investigación que puede ser adaptado para analizar otras sentencias de naturaleza contenciosa provenientes de procesos penales, civiles y constitucionales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Segura (2007) en Guatemala investigo *“El control judicial de la motivación de la sentencia Penal”*, cuyas conclusiones a los que arribo fue: el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

Asimismo Mazariego (2008) investigó en Guatemala: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones a los que arribó fue: el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por su parte Pásara (2006) investigó en México: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones a las que concluyo fue: que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones

judiciales, orillándonos a resoluciones cuya calidad desmerita la labor jurisdiccional.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 2 Inc. 24, literal e, de la Constitución política del Perú, 1993] (Cubas, 2006).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho

del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito (Rosas, 2005, p. 127).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Por otra parte Custodio (s.f.), señala que:

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley (Exp. 3934-2004-HT/TC). (Custodio, s.f, P. 30).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Cubas (2006), afirma:

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial,

cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (P. 62).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativo para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de

independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [Su sustento normativo se encuentra en el artículo 139, inc. 2 de la Constitución] (Tribunal Constitucional, 2006).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

Para Rubio (1999), afirma:

Que la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes de ben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo Se busca así que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (P. 81).

El derecho de acceso a los recursos constituye es un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inc. 6, Constitución Política), y previsto además de manera expresa en el literal h del art. 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Del mismo modo, conforme al inc. 5 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación. (Exp. N.º 01243-2008-PHC/TC). (STC, 2008).

Por su parte Pérez (2009), respecto de la Jurisprudencia penal y Procesal Penal, comenta:

El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139º inciso 6º de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez

Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agravante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (P. 346).

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

“(…) consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2006).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Según la postura de Igartua & Malem (citado por Talavera, 2009),... motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. En este sentido los jueces, tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones [Regulado en el art. 139 Inc. 5, Constitución política] (p. 12).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

De la misma manera Rosas (2005), menciona:

Responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte

sólo en segunda instancia, al absolver el grado [Regulado en el art. 139 Inc. 5, de la Constitución política del Perú, 1993] (P. 75).

2.2.1.1.3.4. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante, 2001).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Para Polainio (2004) afirma:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humana (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que

está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Según la postura de Echandía (citado por Sánchez, 2009) se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (p. 39).

Según Aragón (2003), menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (P. 15).

De lo aludido se puede inferir que toda función jurisdiccional o simplemente jurisdicción, es la función mediante la cual el Estado resuelve un litigio; es decir, es la potestad del Estado para Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales en un determinado territorio.

2.2.1.3.2. Elementos

Según Rosas (2005), señala:

- a. La notio**, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.
- b. La vocatio**, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las

partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

c. La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

d. La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

e. La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (P. 191).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Sánchez (2009), sostiene que “La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (P. 46).

Al respecto Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) la competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros por ser incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente (p. 46).

De lo citado se puede inferir que la competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales; dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional. En ese sentido es necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determina el

ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprenden a ambos operadores.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Art. 19° NCPP. "Por competencia se podría señalar que es único y exclusivo determinado juez para investigar y resolver determinada materia".

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se determinó por el territorio siendo en este caso el Juzgado competente el Primer Juzgado Liquidador Transitorio del distrito Judicial del Santa- Chimbote y el de segunda instancia la Primera Sala Penal del Santa- Chimbote.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Sánchez (2004), menciona que "Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia" (P. 325).

Por otra parte Fairen (2004), comenta:

Desde un punto de vista jurídico, la acción "es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes". Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se evita la actividad jurisdiccional del Estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de "autodefensa" o de acción "directa" de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (P. 77-100).

De lo citado se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el Derecho objetivo.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003), determina que las características del derecho de acción penal son:

A. Autónoma, porque es independiente del derecho material.

B. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

C. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

D. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

E. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

F. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

G. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (P. 201).

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV N.C.P.P.).

Para Cubas (2006), señala:

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (P. 130).

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

El artículo 1 del NCPP norma la forma y modo como actúa el Ministerio Público ante un hecho delictivo cometido por persona natural o jurídica.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Sánchez (2004) afirma “(...) conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (p. 165).

En otro extremo Vélez (1986), señala:

El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad d un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”. Pero observado en su integridad aparece como; “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (P. 113).

De lo referido se puede deducir que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz, 2003).

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio

de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997, p. 579).

Asimismo Bacigalupo (1999), comenta:

El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (P. 107).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

El Derecho penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal (Mir Puig, 2008).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003). [Regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal].

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Según la EGACAL (s.f.), afirma:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. (P. 246-247).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). [Regulado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal].

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Se dice que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, p. 5).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). [Se encuentra contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal].

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Academia de la Magistratura (2009) menciona:

En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (P. 21).

Al respecto, el Tribunal Constitucional menciona que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC). [Regulado en el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal].

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

Según el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007), afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar -aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8). [Regulado en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal].

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Al respecto la jurisprudencia menciona:

“(…) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

Al respecto Guillén (2001), menciona que:

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (P. 38).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

Rodríguez, (1997), infiere:

Es un proceso acelerado, simplificado y carente de todo formalismo inútil, en los que se han suprimido la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se actuara sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generalizadas en términos cuantitativos, en donde la alarma social provocada por los delitos es menor (P. 232).

Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

B. Regulación

Esta normado este proceso en el Dec. Leg. 124, y el Homicidio Simple es uno de los 7 tipos de delitos sobre este tipo penal.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11º, 14º y 94º inciso 2º de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno) (Guillén, 2001, p. 283).

B. Regulación

El Dec .Legislativo N° 128, del C de P.P., de 1924 fue el proceso penal rector a todos los delitos contenidos en el Código Penal de dicho año.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario

Según Sánchez (2004), las características son:

- a. La forma del inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- b. El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.

- c. No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

- d. La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.

- e. En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto (P. 906).

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.3.1. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales)

2.2.1.6.5.3.1.1. Los Procesos Comunes

A. Investigación Preliminar Preparatoria

La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía

interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma (Sánchez, 2009, pp. 89-90).

Al respecto Neyra (2010), señala:

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito (P. 269).

B. La Etapa Intermedia

La etapa intermedia está representada por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso. En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa Sánchez señala que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso (Neyra, 2010, p. 300).

C. La Fase de Juzgamiento

La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. El juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene

por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente. Conforme al código procesal penal, esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. (Sánchez, 2009, pp. 175-176).

2.2.1.6.5.3.1.2. Los Procesos Especiales

A. El Proceso Inmediato

Según Sánchez (2009), afirma:

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (P. 364).

B. El Proceso por razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

i. El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos:

“El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del

conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero” (Soto, 2009).

ii. El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios:

Al respecto Soto (2009), refiere:

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fon de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (s.p.).

iii. El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

“Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas.” (Soto, 2009).

C. El Proceso de Seguridad

De la misma manera Sánchez (2009), sostiene:

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable -hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya der informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejercer un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a

perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (P. 378).

D. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Este proceso especial se, concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". El agraviado, en los delitos privados, se erige como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela. Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, 2009, p. 381).

E. El Proceso de Terminación Anticipada

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2009, p. 384-385).

F. Proceso por Colaboración Eficaz

De igual manera Sánchez (2009), señala:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los

principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal (P. 395).

K. Proceso por Faltas

En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1 Concepto

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981).

Asimismo Sánchez (2004) afirma:

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (P. 129).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Por su parte Sánchez (2009), sostiene:

El Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (P. 92).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

“En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad" (Carnelutti, 1989)". (Sánchez, y otros, 2009, p. 67).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1 Concepto

Según, Sánchez (2004), sostiene que:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso. (P. 140).

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento. Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones

digitales (cuando sea necesario); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente, se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad (Art. 72) (Sánchez, 2004, p. 76).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El Código procesal penal (2004), señala:

a) conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda, b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata, c) ser asistido (...) por un abogado defensor, d) abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda las diligencias en que se requiera su presencia, (...).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

El derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (Vásquez, 1986). (Sánchez y otros, 2004, p. 147).

Del mismo modo Sánchez (2004), afirma:

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (P. 147).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Para Sánchez (2004), afirma que: “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (P. 147).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Asimismo Sánchez (2004), dice:

En sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o

comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible. (P. 150).

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2006, p. 200- 201).

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

El actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor (Sánchez, 2009, p. 82-83).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009), sostiene que:

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (P. 84).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Para Peña Cabrera F. (2005), afirma:

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Cabrera, define a la prueba como

aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Probar significa suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, en base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (...). (P. 300).

“Por su parte, Miranda Estrampes, define a la prueba procesal como aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados, a instancia de las partes o, en su caso, de oficio por el Juez, encaminada a formar su convicción. (Miranda E., s.f.)”. (Peña C. Freyre, A., y otros, 2005, p. 300).

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

De lo cual se puede colegir que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento o certeza de la existencia de un hecho; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado.

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una

conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Según Sánchez (2004), afirma:

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquella sobre la cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (P. 654-655).

“El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional (Silva S., s.f.)”. (Iparraguirre & Cáceres, 2012, p. 224).

2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Asimismo Talavera (2009) refiere:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su

real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (P. 105). La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador.

Del mismo modo Gascón (2004) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (P. 157).

2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Según Neyra (2010) señala:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (P. 558).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Según Ramírez (2005), dice:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (P. 1030-1031).

2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y

oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

La autonomía privada es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, P. 193).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba

Para Devis (2002), define:

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009, p. 115).

2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

“Carneluti considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión (Carneluti, 1995)”. (Devis y otros, 2002).

2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), menciona:

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una

representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2010, p. 53).

Asimismo Talavera (2009) menciona:

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (P. 115-116)

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria que en principio les viene otorgada (Climent, 2005, pp. 87-88).

2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

Como apunta Climent (2005) se trata:

De determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje” (...) (P. 92).

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia, (...) permitiendo al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009, p. 118-119).

Asimismo Talavera (2010) señala:

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (P. 57).

2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2010, p. 58-59).

Asimismo Talavera (2009) menciona:

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (P. 119-120).

(...) La valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Climent, 2005, p. 94).

2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Para Talavera (2009), refiere:

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto

Devis (2002), sostiene:

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.7.1. El atestado policial

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente [Regulado en el Art. 60 del C de PP] (San Martín, 2003, p. 800).

De la misma manera Sánchez (2004) menciona:

Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (P. 419).

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexas las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.8.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Según Sánchez (2009) define:

El llamado Atestado policial cambia de denominación en el nuevo texto a Informe Policial, que es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera otra circunstancia que resultare importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. Sin embargo, y a diferencia de la legislación anterior, se establece expresamente que la policía, en dicho informe, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades (art. 332.2). La razón es una y muy clara, la calificación jurídica de los hechos corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el Fiscal (P. 105).

2.2.1.8.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El atestado N° 046-11-XIII-DTP-HZ/DIVPOL, concluye que R. F. CH. C. es presunto autor de los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en agravio de la víctima F. B. A. A, y Contra la Seguridad Publica – Delito de Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado Peruano, ocurridos el 04-05-2011, en el inmueble sito en el Psje. Miguel Grau Mz. C, Lote 07, PJ Bolívar Alto, Chimbote.

2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.8.7.2.1. Concepto

De la Cruz (1996), menciona:

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (P. 367).

La declaración instructiva, señala el Tribunal Constitucional, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. (Perú, Corte Suprema, Exp. N° 01425-2008-PHC/TC).

2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva

Art. 122.-Este artículo es garantista y permite que el inculpado declare ante el juez de la causa en compañía de su abogado, facilitándose, si es que lo necesita, de interprete, el fiscal podrá interrogarlo y queda totalmente prohibida la intervención de cualquier otra persona.

2.2.1.8.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El investigado se considera responsable de la muerte, pero sostiene, que no ha sido intencional y respecto de la tenencia ilegal de armas de fuego no sabía que portarlas era un delito.

2.2.1.8.7.3. La testimonial

2.2.1.8.7.3.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

Al respecto Neyra (2010), señala:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (P. 565-566).

2.2.1.8.7.3.2. La regulación de la testimonial

Lo encontramos en los Art. 162 al 171 del NCPP, donde señala la forma y modo como procederá el actuar de los testigos hábiles dentro del proceso investigatorio.

2.2.1.8.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

A fojas 115 a 118 corre la testimonial de M.C.C. en la cual se ratifica en su declaración policial y que entre su hijo y la occisa había una relación sentimental y que ambas familias conocían este hecho.

2.2.1.8.7.4. Documentos

2.2.1.8.7.4.1. Concepto

Según Sánchez (2004), comenta:

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). [Regulado en el Artículo 184 del Código de Procedimientos Penales] (P. 699).

2.2.1.8.7.4.2. Regulación de la prueba documental

Según el Código Procesal Civil (2013) señala en el Art. 233: que es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.8.7.5. La pericia

2.2.1.8.7.5.1. Concepto

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del

objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010, p. 575).

Asimismo Sánchez, (2009), comenta:

"El medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica. Artística o de experiencia calificada". Asimismo el Código establece la posibilidad de ordenar una "pericia cultural" en el supuesto del artículo 15 del Código Penal -error de comprensión culturalmente condicionado- la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado (Art.172.2) (P. 260).

2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la pericia

Se encuentra normado en el NCPP en los artículos 172° al 181° y constituye un elemento probatorio contundente en el proceso de investigación, en la medida que es dictaminada por expertos debidamente acreditados legalmente.

2.2.1.8.7.5.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

El examen pericial balístico concluyó que el cadáver de F.B.A.A .presentaba un orificio producido por proyectil disparado por arma de fuego, calibre 38” SLP cuya descripción, ubicación, trayectoria y demás características se indican en el cuerpo del presente Dictamen Pericial; asimismo refiere dicho examen que el proyectil de cartucho para revolver calibre 38” SLP constituido de plomo desnudo presenta impregnaciones de sangre y tejidos, así como deformación en su ojiva , cuerpo y base por haber impactado en superficie dura y resistente (zona ósea), se visualizan dos segmentos de rayado helicoidal sin precisar el sentido por la deformación que presenta inaprovechable para el estudio microscópico comparativo.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*",

participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.9.2. Concepto

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Para García, “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

2.2.1.9.3. La sentencia penal

Para Peña Cabrera F. (2005), alega:

La sentencia es la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal sobre el caso sub júdice, es un acto de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de jurídica para resolver la causa pretendí en un determinado sentido. Según Binder, citado por Cabrera, señala que la sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la “solución” que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso. Según Moreno Catena, citado por Cabrera, la sentencia como resolución de fondo que pone fin al proceso penal, constituye, por definición, un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, en nuestras palabras, sobre la punibilidad y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas. (P. 383).

La sentencia, es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito (Iparraguirre & Cáceres, 2012, p. 451- 453).

En esa misma línea, San Martín (citado por De la Oliva, 1993) , define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.9.4. La motivación en la sentencia

Para Guillén (2001), señala:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.2. La Motivación como actividad

Para Colomer (2003), detalla:

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si

todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia

Con respecto a este tema Talavera (2010) sostiene:

Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad de una parte, una función exhortativo-pedagógica y de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado (PP.15 y ss.).

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o

permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y de hecho (Talavera, 2010, pp. 13-14).

Con respecto a la justificación externa Talavera (2010) señala:

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. Como se ha sostenido al desarrollar el punto anterior, el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de muy distintos tipos. Se puede distinguir: 1) reglas de Derecho positivo; 2) enunciados empíricos; y 3) premisas que no constituyen enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo (P. 15).

“...En definitiva “el juez debe justificar interna y externamente la decisión adoptada, de manera que vendrá internamente justificada cuando se demuestre la validez de la inferencia y de la conclusión alcanzada conforme a las premisas existentes, y estará externamente justificada cuando el juez demuestre la validez de las reglas de inferencia y de las premisas empleadas. Por tanto, el juzgador debe acreditar la racionalidad de los elementos de hecho y de derecho usado en la justificación, además de la racionalidad de las reglas de inferencia empleadas para alcanzar la decisión (Colomer, 2003, p.180).

2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Asimismo De la Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Por otra parte Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene:

Que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación

del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

De la misma manera Talavera (2011), siguiendo:

El esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.9.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, Talavera (2009), sostiene que el Juez debe detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría

valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.9.10. La estructura y contenido de la sentencia

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional

de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso (Chanamé, 2009)

A su turno, Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del

silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento

En postura de San Martín (citado por Talavera, 2010) expresa, es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del

delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 39).

2.2.1.9.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Al respecto González (2006) considera, que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.9.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.9.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, asimismo León (2008), afirma “es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 16).

Para Cotes (citado por San Martín, 2006) señala, la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica)

dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. Sin embargo, San Martín (2006) afirma “apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”.

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (s/p).

Al respecto Falcón (1990) señala:

En resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso (s/p).

2.2.1.9.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios

(Falcón, 1990). Precisa el juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (s/p).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

2.2.1.9.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.9.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.9.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.9.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho

puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.9.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

En consecuencia se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

2.2.1.9.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expresa, las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia (P. 654).

2.2.1.9.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.9.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.9.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano

jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal” que, a decir de Islas (citado por Plascencia, 2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.9.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En opinión de Puig (citado por Plascencia, 2004) la conforman, los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.9.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.9.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.9.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.9.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.9.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión

ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.9.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.9.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos

lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.9.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.9.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
5. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.9.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

2.2.1.9.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.9.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.9.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese

hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.9.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.9.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por

tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.9.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.9.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

2.2.1.9.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.9.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.9.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.9.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima

en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.9.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes

por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.9.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes

en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.9.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.9.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.9.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.9.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.9.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.9.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.9.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo

que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.9.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.9.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.9.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del

Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.9.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de

primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia... (Gómez, 2010).

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones

2.2.1.10.1. Conceptos

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional (Sánchez, 2009, p. 407).

De la misma manera Sánchez (2009), menciona:

Bajo el título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación." Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (P. 408).

2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra regulado en el artículo 292 del C de PP. Asimismo lo prescribe el código procesal penal (2004), en el artículo 413.

2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2006), dice:

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

En lo que respecta (...) la primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución; la segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez Ad Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (Neyra, 2010, p. 373-374).

2.2.1.10.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.10.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10.3.1. El recurso de apelación

Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, baja el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004, p. 866).

2.2.1.10.3.2. El recurso de nulidad

Para Cáceres (2010), menciona:

La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios in procedendo y a los segundos como vicios in indicando (P. 25).

2.2.1.10.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Los recursos impugnatorios lo encontramos regulados en nuestra legislación, en el Art. 413° del Nuevo Código Procesal penal (2012). Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

2.2.1.10.3.2.1. El recurso de reposición (Artículo 415°)

Para Sánchez (2009), sostiene que: “se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (P. 414).

De la misma manera Sánchez (2009), refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá (P. 414).

2.2.1.10.3.2.2. El recurso de apelación (Artículo 416°)

Según Sánchez (2009), señala:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano

jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (P. 415).

2.2.1.10.3.2.3. El recurso de casación (Artículo 427)

Es el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso (Sánchez, 2009, p. 421).

Pueden distinguirse dos clases de casación: a) casación por infracción de la ley, y b) casación por quebrantamiento de forma.

En el primer caso, se anula la resolución porque el fallo no corresponde a la voluntad de la ley sustantiva; y la segunda, se anula la resolución porque habiéndose infringido las formas prescritas por la norma procesal para la actuación de esa voluntad, no puede saberse, si aquél corresponde o no a ella. También se distingue la casación sustantiva, que permite determinar si el derecho material ha sido correctamente aplicado al hecho comprobado por el tribunal de mérito; y la casación procesal, para atacar los errores procesales, en tanto el tribunal de casación no sólo revisa si el derecho procesal ha sido correctamente interpretado, sino también si el tribunal inferior ha constatado correctamente las circunstancias fácticas que se subsumen bajo una norma procesal (Roxin, 2000, p. 469).

2.2.1.10.3.2.4. El recurso de queja (Artículo 437º)

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (San Martín, 1999, p. 767).

Al respecto Sánchez (2009), sostiene:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de

derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (art. 437)” (P. 427).

2.2.1.10.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Se interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de vista, solicitando se proceda a rebajar la pena impuesta por debajo del mínimo legal...

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

La materia estudiada es el delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, consignado en el Exp. N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Los delitos, materia de análisis jurídico, se encuentran tipificados en el Art. 106 y 279 del Código sustantivo vigente. Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple y Contra la Seguridad Pública-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de homicidio simple

a. Definición

Es la destrucción de una vida humana independiente. En este sentido más acertado es la definición de Soler, quien lo conceptúa como la muerte de un hombre sin medie ninguna causa de calificación o privilegio. (Rodríguez, 2009, p. 29).

Asimismo Stein citando a Roy Freyre, lo define al homicidio como “la acción imputable a persona física que ha ocasionado la muerte antijurídica y culpable de un semejante (P. 35).

2.2.2.3.1.1. Regulación

El tipo básico del homicidio que aparece como primer delito específico regulado en el Código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 del código citado.

2.2.2.3.1.2. Bien jurídico protegido

a. Definición

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica, este es se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Salinas, 2008, pp. 66-67).

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

El tipo legal de Homicidio Simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor al comenzar su redacción señalando: “El que...” de ese modo se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. (Salinas, 2008, p. 67).

b) Sujeto pasivo

Al prescribir el tipo penal “...a otro” se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural. (Salinas, 2008, p. 67).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a) Acción típica

Para la configuración del delito de Homicidio Simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del Homicidio Simple” (Rojas, 1999, p. 273).

b) Dolo

El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que se constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el animus occidendi, o sea, la voluntad libre y consiente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba” (Gaceta Jurídica 1999, p. 60).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

Asimismo refiere Salinas, que después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. (2010, p. 20).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

a. Tentativa

Salinas citando a Villavicencio, afirma que “la tentativa de homicidio comienza con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo” (Salinas, 2008, p. 76).

b. Consumación

Entendemos que existe de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En este sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo, matar (Salinas, 2008, p. 76).

2.2.2.3.6. Pena

De haberse verificado la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en comento, al sujeto activo se impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variara de acuerdo a la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal (Salinas, 2008, p. 77).

2.2.4. Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones

2.2.4.1. Concepto

La Convención Interamericana de 1997 (citado por Peña, 2010), lo conceptúa desde dos vertientes : i) cualquier arma que conste de por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, o ii) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas (P. 570).

El Estado ha de procurar que su posesión, almacenamiento y/o comercialización este reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí peligro, abstractamente considerado.

2.2.4.2. Tipicidad Objetiva

2.2.4.2.1. Sujeto Activo

Según la postura de Peña (2010) precisa que, “puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva” (P. 571).

En ese sentido, el citado autor sostiene que:

Puede presentarse un caso de Autoría Mediata, o un delito de propia mano? Un hombre de atrás puede emplear al de adelante, quien no sabe que es un arma de fuego, que no conoce que se requiere de una autorización para su posesión, o simplemente del inimputable (enajenado mental). La co-autoría se fundamenta, pues, en una conjunta disponibilidad con posibilidad de su indistinta utilización por varios individuos de forma simultánea o sucesiva, independientemente de quien sea en cada momento el tenedor o usuario del arma (P. 571).

2.2.4.2.2. Sujeto Pasivo

Sera la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales (Peña, 2010, p. 572).

2.2.4.2.3. Modalidades del injusto

Peña (2010) sostiene:

La hipótesis del injusto no puede ser aplicada desde un plano formalista, en cuanto a la mera carencia de una autorización estatal, para portar armas y/o fabricarlas y/o almacenarlas, debe significar una total ausencia de control jurídico-administrativo, al margen de toda legalidad. En otras palabras, el uso clandestino de un bien peligroso, desprovisto de todo control de la Administración; lo dicho es importante, a efecto de imponer un baremo de legitimidad a la intervención del Derecho penal (PP. 572-573).

2.2.4.3. Ley penal en blanco e ilegitimidad de la conducta

La Ilegitimidad de cualquier conducta objeto de incriminación, supone su contravención con la normatividad, es decir, su contradicción con el derecho positivo vigente, lo que da lugar al primer análisis de tipicidad penal, cuando recurrimos a normas extra-penales, cuando estamos frente a una ley penal en blanco... De forma, que en el presente caso, sería la tenencia ilegal de arma de fuego, que daría contenido a la acreditación del comportamiento típico en su categoría forma. Lo dicho, pone en evidencia, que el hecho de no renovar la licencia daría lugar a una posesión irregular y no a la conducta bajo examine (Peña, 2010, pp. 573-574).

De lo expuesto, se puede señalar que la posesión irregular de armas se configura cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia.

2.2.4.4. Idoneidad y/o aptitud del arma

Peña (2010) sostiene:

El arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales, descartándose, por tanto, las pistolas de fogeo así como las de juguete, máxime si sobre ellas no existe autorización para su porte y/o posesión, cabe preguntarse si aquella debe estar cargada. La eficacia o funcionamiento del arma constituye un presupuesto objetivo del delito examinado; en él se vivifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal (P. 579).

En ese sentido la ejecutoria recaída en el RN N° 5019-98-Lima (citado por Peña, 2010), expresa que “Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tiene defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos (P. 579).

2.2.4.5. Formas de imperfecta ejecución

Peña (2010) afirma que “el tipo penal contenido en el artículo 279° es de mera actividad, se perfecciona en forma instantánea, no se requiere verificar la puesta en peligro de un bien jurídico individual, menos la lesión de un interés fundamental” (P. 582).

Asimismo la Resolución RN N° 650-97- Lambayeque (citado por Peña, 2010), establece que la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal,... es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculpado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica esta refería a la posesión ilegítima (P. 582).

2.2.4.6. Tipo subjetivo del injusto

Peña (2010) sostiene:

La conducta típica,... es eminentemente dolorosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico (P. 582).

Este tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo, por lo cual se puede afirmar que quien actúa según los supuestos de hechos descritos en la norma penal tiene al menos el suficiente conocimiento sobre la relevancia penal o prohibitiva de la conducta realizada (Peña, 2010). Sin embargo, el error de Prohibición que se inscribe en el marco del juicio del reproche personal, puede resultar admisible, cuando el autor es un extranjero, que de tránsito por el Perú, no sabe que dicha conducta está prohibida por la ley penal (pp. 582-583).

2.2.4.7. Pena

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años (Art. 279- CP). (Juristas Editores, 2015, p. 218).

2.3. Marco Conceptual

A Quo. “Juez de instancia interior cuya resolución o sentencia es objeto de medio impugnatorio para que el superior jerárquico efectúe el análisis correspondiente y resuelva modificando la resolución impugnada, la anule o la confirme (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 122).

Ad Quem. Juez superior jerárquico en el cual se recurre para que resuelva el recurso interpuesto contra una resolución emitida por el juez o tribunal de inferior jerarquía, ya sea confirmándola o revocándola (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 122).

Acción. Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y

formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones. (V. Acciones). (Ossorio, 1998, p. 33).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Criterio. Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

Cortes Superiores. Las Salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última Instancia, con las excepciones que establece la ley. Las Cortes Superiores tiene su sede en la ciudad señaladas por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Cada Corte Superior cuenta con la Salas Especializadas o

Mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada distrito. Dichas Salas pueden funcionar en ciudad o provincias distintas de la sede de la Corte Superior (Centro de estudios Gubernamentales, 2003, p. 549.).

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. (Vermilion, 2010).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 30 distritos judiciales (Wiki pedía, 2013).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Expediente Judicial. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Ossorio, s.f., p. 396).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. (Ossorio, s.f., p. 503).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de un problema, es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Diccionario Jurídico, 2008).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. / Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos (Vermilion, 2010).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Valoración Conjunta. Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos. En la generalidad de los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales (Vermilion, 2010).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado Penal Liquidador del Santa, que conforma el Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio simple y Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio simple y Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa: Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa: También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa: Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>SIMPLE, en agravio de F. B.Á.Á. y como autor del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del Estado - Ministerio del Interior.</p> <p>II. ANTECEDENTES: RESULTA DE AUTOS</p> <p>1. Resumen de actuados.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Que, recibidos los recaudos de fojas uno a cuarenta y cinco, el señor fiscal a las 46 a 48, formaliza denuncia penal correspondiente; siendo el caso que el órgano jurisdiccional mediante resolución de fojas 50 a 57, dicta el auto de apertura de instrucción contra ROY FREED CHAUCA CARRANZA, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD -HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de F. B.A. A. y por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA –TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO U MUNICIONES, en agravio del Estado, siendo su trámite en la vía sumaria, dictándose mandato de DETENCIÓN; tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinarios y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al Ministerio Publico, quien a fojas 245 a 252, emite su acusación, por lo que puestos los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.</p> <p>2. De la pretensión punitiva y económica del Titular del ejercicio Publico de la Acción Penal.-</p> <p>2.1.- Hipótesis inculpativa: Se imputa al inculpaado R. F. Ch. C., de 22 años de edad, que con fecha 04 de mayo del 2011, alrededor de las 23:00 horas, ocasionó la muerte de su enamorada F B. Á Á, de 15 años de edad, en circunstancias en que ambos se encontraban en una habitación de la vivienda del encausado, ubicada en el pasaje Miguel Grau, Mz. C, Lote 07, de la cuadra 10 del Jr. Enrique Palacios - Chimbote, escuchando música y viendo televisión. Siendo el caso de que el imputado, habría cogido un arma de fuego calibre 38, y efectuó un disparo al rostro de la agraviada (parte izquierda de la nariz), causándole la muerte inmediatamente. Asimismo, se le imputa la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, en razón de haber tenido en su poder armas de fuego, un revolver calibre 38 “SLP”, sin marcas observables, sin número de serie y en el interior del tambor abastecido de dos percutidos y tres cartuchos de marca RP Winchester 38 Special, y otro revolver, también sin número de serie, marca Smith Weeson, conteniendo en el tambor tres cartuchos, sin contar con la respectiva licencia que autoriza portar arma de fuego. Siendo una de las armas, con la que dio muerte a la agraviada Álvarez Ávila.</p> <p>2.2.- De la calificación jurídico penal: el hecho glosado fue calificado delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO -SIMPLE, Art. 106 del Código Penal, que establece “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”, así como también calificado como delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, 279 del Código Penal, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, que establece: “El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, parírias, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." 2.3.- De la pretensión punitiva y económica: Solicita se imponga al acusado: DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, más el Pago de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de los herederos de la agraviada Fresia Brisset Álvarez Ávila, y de MIL (NUEVOS SOLES, A favor del Estado - Ministerio del Interior.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>3.1.- Que, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del Proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del Principio constitucional que: “la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”, el mismo que sirve de marco, límite y garantía de una correcta administración de en materia penal; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la d probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y en el Ordenamiento Procesal Penal; la instrucción, está orientada a incorporar al proceso los medios de prueba idóneos y pertinentes, el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad real, respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de Instrucción; esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por del juzgador; el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>3.2.- Que, la responsabilidad penal del procesado con respecto al delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, se encuentra fehacientemente acreditado en autos, en virtud a los siguientes medios probatorios: a).- Acta de Registro Domiciliario de fojas 28 a 30, efectuado en el domicilio ubicado en la Manzana C, Lote 07, pasaje Miguel Grau, del AA.HH. Bolívar Alto - Chimbote, en donde en un ambiente destinado para dormitorio, que es habitado por el presunto homicida Roy F.Ch. C., se halló un arma de fuego revolver, sin número de serie a la vista (parcialmente erradicado), marca Smith Weeson, y en interior del tambor se halló dos casquillos percutados y tres cartuchos de marca RP. Winchester 38 Special y en la parte superior de un ropero, se halló un revolver sin número de serie y marca (parcialmente erradicada), en cuyo interior de su accesorio (tambor) se aprecia tres cartuchos, colindante a esta arma de fuego se halló un porta arma de fuego al parecer de cuero color negro (sobaquera), b).- Dictamen Pericial Balístico Forense número 210-224/11, de fojas 101 a 108, en el cual se concluye que en la habitación donde se encontró el cadáver de una persona de sexo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>femenino, se halló un arma de fuego, revolver calibre 38 GSPL”, sin marca observable, fabricación industrial, con número de serie erradicado, número de pieza 225. acabado en esmalte negro, en mal estado de conservación e irregular funcionamiento (fallas en el mecanismo de disparo) características de haber efectuado disparos y dentro de la recámara del revolver se encontró dos casquillos de cartuchos para revolver, calibre 38, con Percusión central y tres cartuchos para arma de fuego - revolver, calibre 38, uno con núcleo de plomo y dos con proyectil constituido por plomo desnudo, con sistema de percusión central , en buen estado de conservación y funcionamiento y así mismo también se halló un arma de fuego - revolver Antiguo, de abertura superior tipo bisagra, calibre 38” corto marca “SMITH & WESSON”, fabricación USA, con número de pieza 12, acabado en esmalte negro, en mal estado de conservación (presencia desgaste y oxidación en su estructura) y funcionamiento (fallas en el mecanismo de disparo), sin características de haber efectuado disparos y tres cartuchos para arma de ¿ego - revolver, calibre 38, proyectil constituido por plomo desnudo y ubicados dentro de las recámaras del revolver antiguo. Un casquillo de cartucho para revolver, calibre 38”, presenta percusión central, ubicado en la superficie -lado derecho - del ropero ubicado en la zona central derecha de la habitación al lado de la muestra 08 y tres cartuchos para arma de fuego - revolver, calibre con proyectil constituido de plomo desnudo, en mal estado de conservación e inoperativos por carecer de fulminantes y fueron ubicados en la superficie -lado derecho del ropero ubicado en la zona central derecha de la habitación al lado del revólver, c).- Con la manifestación policial del procesado R. F. Ch. C., de fojas 23 a 26 y su declaración inductiva de fojas 80 a 87, en las cuales al responder la décima pregunta en su manifestación policial, dijo: "quiero indicar que dichas armas de fuego (revólveres), me las vendió la persona de C. B. G., la primera me ja vendió en la suma de S/ 200.00 nuevos soles en el mes de febrero y la segunda arma de fuego me la vendió hace dos meses y medio en la suma de S/. 350.00 nuevos soles." Al responder la séptima pregunta de la manifestación policial, dijo: quiero indicar que dichas armas si disparan, pero los cartuchos me las vendieron, y fichas armas las tenía para mi seguridad personal, asimismo quiero señalar que esas armas no están registradas en la DISCAMEy si realice disparos el día sábado ABR/11, en horas de la noche y realicé un solo disparo.". En su declaración inductiva al responder la quinta pregunta al inquirírsele, sobre el motivo por el Pal adquirió dos armas de fuego (revolver), respondió: "que lo compré más por seguridad...". Al responder la sexta pregunta, dijo: "es la misma persona que me vendió las dos armas...y le vendió con todo con balas incluidas". Al responder la séptima pregunta respondió: "que la primera me vendió sin balas y me ofreció conseguir luego, y me vendió luego, y me vendió por doscientos nuevos soles, pues le faltaba que este se abría por la mitad y le faltaba un ganchito, y el segundo fue a los quince días de la primera y esta si tenía balas no me lo probó pero si funcionaba pero se tenía que percutar varias veces ya que en mi casa hice un disparo pero luego de haber efectuado varios intentos no giraba bien el tambor, y esta arma me lo vendió a trescientos cincuenta nuevos soles y me lo dio con cuatro a cinco balas no recuerdo Exactamente...", d).- Con el oficio número 91-OFIC-DESC-DISCAMEC-</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X								
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p>								20		

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>CHIMBOTE, de fojas 213, se acredita que el procesado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego. Estando a los cuatro puntos que anteceden, se encuentra indubitadamente acreditado que el procesado con anterioridad al día cuatro de mayo del 2011, el procesado adquirió dos armas de fuego con sus municiones, una en el mes de febrero del 2011, y otra dos meses y medio, antes del día 04 de mayo del 2011; es decir que antes de la fecha indicada, el ^cesado ya había cometido el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, por haber comprado y tenido en su poder las armas y municiones sin tener autorización de discamec e incluso dichas armas tenían procedencia ilegal y estaban limadas sus números de serie, por tanto el procesado tenía pleno conocimiento que era delito portar dichas armas de fuego con sus municiones.</p> <p>3.3.- Que, la responsabilidad penal del procesado con respecto al delito de HOMICIDIO SIMPLE, se encuentra fehacientemente acreditado en autos, en virtud a los siguientes medios probatorios: a).- La muerte violenta de la agraviada, señorita F. B.Á.Á., se encuentra acreditada con 'o siguiente: a.1.- El acta de levantamiento de cadáver de fojas cuatro a siete, en el cual se indica como día de la muerte el día 04 de mayo del 2011, a horas 23.30 hs. Presentando el cadáver una herida ovalada con anillo de contusión, en la vertiente izquierda de la raíz de la nariz, que corresponde a orificio por PAF, hematoma por ojo izquierdo, se palpa tumoración pretia al parecer PAF, la región occipital izquierda, a.2.- Acta de registro domiciliario del inmueble picado en la Mz, C, Lote 07, pasaje Miguel Grau del AA.HH. Bolívar Alto- Chimbote, de fojas 28 a 30, que en un ambiente destinado para dormitorio que habitado por el presunto homicida R.F. C. C., observando un cadáver en posición decúbito lateral izquierdo, en su alrededor presencia de sangre al parecer humana, al lado derecho de la occisa, a.3.- necropsia de ley de fojas 31 y 32, en la cual al examen físico externo Untara la agraviada: Equimosis de 4.6cm x 1.5 cm, en la región interna de ano derecha y en la cara presentara, equimosis de 2.5 x 1.5 en la región frontal izquierda, equimosis de 3 x 2 cm, en la región del lado izquierdo del mentón, equimosis de 1cm x 1 cm, en la región derecha del mentón; herida de 0.7 x 0.8 con anillo de contusión, rodeado de impregnación de pólvora (tatuaje) picado a 0.3 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 3 cm por debajo La línea interciliar que corresponde a orificio de entrada por PAF. Se realiza fisión de 4cm transversal, en región occipital izquierda, de donde se extrae Proyectoil de arma de fuego. Trayectoria del proyectil de adelante para atrás, afuera hacia adentro y ligeramente de abajo hacia arriba, ligeramente licúa. Causa de la muerte: Destrucción de masa encefálica ocasionado por traumatismo craneoencefálico severo, debido a herida por PAF en región nasal, agente causante PAF (bala); de lo que se concluye sin ninguna duda que la agraviada ha sido agredida físicamente tanto en su mano derecha y en su cara y que luego producto de un disparo en la cara que le destruyó la masa -cefálica, ha fallecido de manera violenta, b).- Que, la calidad de autor del disparo que acabó con la vida de la agraviada, se encuentra en autos fehacientemente acreditado en autos, teniendo en cuenta que el mismo procesado en su manifestación policial de fojas 23 a 26 y su declaración instructiva de fojas 80 a 87, al responder la sexta pregunta en su manifestación policial refiere: "...pero antes de eso</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

<p>cogí el arma de fuego (revolver), que se encontraba encima del ropero y en broma le digo a mi enamorada antes indicada venga apuntándole con el arma de fuego (revolver) y en forma casual sale un disparo, luego me asusté porque ella se calló al suelo y comenzó a salir bastante sangre de su cuerpo, desconociendo en que parte le había caído la bala...". Al responder la onceava pregunta, dijo: "quiero indicar que dichas armas no donaban bien, pero el día que victimé a mi enamorada antes indicada raramente se habrá nivelado por esta razón seguro sale el disparo.", al responder la décimo sexta pregunta en su manifestación policial, refiere: quiero indicar que efectué el disparo en menos de un metro y solamente apunté al cuerpo de ella (occisa)". Al responder la primera pregunta de su declaración instructiva, refiere: "que, se considera responsable de la muerte, pero no ha sidointencional ..."- Al responder la veinte ava pregunta en su declaración instructiva jere que: "...cojo el arma y se me ocurre hacerle una broma apuntándole y parando y ella me dijo, no te juegues así moviendo su mano con el arma y salió el disparo cuando estaba sentado en la cama, asustándome saliendo sangre, ido al piso...". Y en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección judicial, cuya acta corre inserta a fojas 152 a 155, el procesado refiere que: "...cogió el arma, él le apuntó en el pecho a la agraviada, simplemente le trató de asustar, él se encontraba entre los dos roperos, le apuntó en el pecho, el gatilló el arma y le apuntó en el pecho...entonces la agraviada alza su mano izquierda y le dijo "no molestes" y sonó un disparo. Ella lo golpeó con su mano a la altura de sus dedos, en ese momento salió el disparo y cayó al suelo de cara al "costado izquierdo, el vio harta sangre...". Tal como se aprecia de la propia manifestación policial, declaración instructiva y en la diligencia de reconstrucción de los hechos e Inspección judicial, el procesado acepta que el portaba el arma al momento que se efectuó el disparo y se encontraba apuntando a la agraviada y si bien es cierto que señala que solo quería hacerle una broma, que le estaba apuntando a la altura del pecho, habiendo gatillado el arma y que la propia agraviada le ha golpeado con su mano izquierda y por eso salió el disparo, esto solo se toma como un argumento de defensa, tendiente a evadir su responsabilidad penal, ya que para el suscrito el procesado en forma dolosa ha disparado a la agraviada causándole la muerte, teniendo en cuenta que según la Dirección de Criminalística, en su informe de restos de disparo por arma de fuego, que Corre inserta a fojas 204, el análisis químico efectuado en las dos manos de la agraviada, dieron negativo para plomo, bario y antimonio, que son cationes metálicos provenientes de fulminante y que se impregna en las manos de la persona que efectúa el disparo o de la persona forcejea con una persona que tiene un arma o cuando se golpea la mano pe otro y se produce un disparo; y esto se debe por la cercanía de la mano,, con arma que es disparada e impregna los .objetos cercanos al radio del arma separada; de lo que se colige que la agraviada en ningún momento golpeó la 'ano del procesado que diera lugar al disparo del arma y además si se tiene cuenta la manifestación policial del procesado, en ella en ningún momento refiere que la agraviada le golpeo los dedos con su mano izquierda y muy por el contrario dijo que el disparo salió en forma casual; no siendo aceptable ¡¡poco la versión de una disparo casual porque según el procesado el arma fiaba malograda y que había gatillado varias veces</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriormente y no había salido el disparo, ya que si bien es cierto que el arma con el cual se causó la muerte a la agraviada presentaba irregular funcionamiento (fallas en el mecanismo del disparo), ya que el tambor no gira de manera automática, pero bien sabía que dicha arma si podía ser disparada, tal como lo refiere al responder la décimo séptima pregunta de su manifestación policial: "quiero Indicar que dichas armas si disparan...y si realicé disparos el día sábado o ABR/11, en horas de la noche y realicé un solo disparo". Y al responder la última pregunta de su declaración instructiva, refiere: "...esta si tenía balas no he lo probó pero si funcionaba pero se tenía que percutir varias veces ya que en mi casa hice un disparo, pero luego de haber efectuado varios intentos no giraba [bien el tambor..."; es decir, como el procesado puede manifestar que el disparo fue casual, si el arma días antes había sido disparada (por eso en el informe balística dos recamaras del tambor presentan características de haber sido usados), y para efectuar otro disparo tuvo que girar manualmente el tambor, con la conciencia y voluntad y conocimiento certero que si se efectuaba un nuevo disparo la bala sería percutida y podía matar a la agraviada, lo que al final hizo, posiblemente debido a una pelea de pareja, ya que la menor agraviada presentaba goles en la mano y en la cara, demostrando un desprecio a la vida humana, c.- La autoinculpación del procesado como autor del disparo, se encuentra acreditado no solo con su declaración ante la policía y el Juzgado, sino por el hecho de que el cadáver de ja agraviada, fue encontrado en su cuarto y además en su declaración testimonial de fojas 115 a 118, la madre del procesado M. Del S. C. C., al responder la doceava pregunta dijo: "...contándome lo sucedido estaba llorando mi hermana, que la chica estaba muerta y que mi hijo había disparado, ya en mi casa veo a mi hijo que estaba en la puerta de la casa y me decía "Mamá no he querido hacerlo", ingresando al cuerpo observando a la chica en el suelo y sangrando...". Y así mismo la menor Ch. E. B. S., en su declaración testimonial de fojas 226 a 228, refiere: "...la declarante pasó por la casa del procesado y escuchó gritando al procesado diciendo "la mate la mate" y su tía M. decía que "lo mató a la B." y luego M. Fue a ver a la mamá de R. al velorio, y cuando llegó la mamá a la casa procesado lo agarró a R. a cachetadas..."</p> <p>3.4.- De lo analizado precedentemente, se desprende que no existe respecto de la presencia física del procesado, en el lugar de los hechos; además, de los actos propios, pertinentes e idóneos realizados por el acusado, ero al comprar armas de fuego con municiones incurriendo en el delito de tenencia ilegal de armas y municiones y luego disparar con una de las armas a la menor F. B. Á.Á., causándole la muerte; por lo que, las conductas atribuidas al acusado, resulta relevante penalmente.</p> <p>3.5.- Que, al concurrir los elementos objetivos típicos, para que se configure el delito de Homicidio simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones; la conducta descrita por el procesado, resulta típica para los ilícitos penales investigados; acreditándose de este modo, la materialidad de los dos delitos instruidos; además, es de precisarse, que al ser el acusado una persona mayor de edad, con todas sus capacidades físicas, psíquicas y conocedor de su proceder ilícito; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta; debiéndosele, fe declarar culpable de los dos delitos imputados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su persona, haciendo efectivo el lus puniendi del Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecúe a las reglas de convivencia social.</p> <p>IV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>4.1.- Que, respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y ante de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le-corresponde aplicar al autor o partícipe la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que Permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción Penal; en las que se debe de tener en cuenta, las pena mínimas y máximas del delito cometido; y especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se les atribuye a la pena, para de esta manera la pena más adecuada al caso concreto.</p> <p>4.2.- En el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los artículos cuarenta y cinco a cuarenta y seis del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que posee en agente; así be de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, su edad ; carencia de antecedentes penales según certificado de fojas 336; circunstancias ticas y jurídicas, que ha criterio del juzgador le benefician al acusado en referencia no como atenuante a un menor injusto o culpabilidad; sino como un beneficio, que opera como reducción de la penalidad, y que justifica la [determinación judicial de la pena concreta, en el caso de autos; y, que deberá ser considerado, para determinar el modo y forma de la sanción a imponerse, pero además debe tenerse en cuenta que el procesado presenta personalidad disocial, por cuanto él ha maltratado físicamente con anterioridad a la agraviada, aunque el refiere que solo le sacaba conejos, esta actividad conlleva a golpes que causan dolor físico, por tanto no se puede entender como broma como refiere el procesado; además, el cadáver de la agraviada ha presentado golpes tanto en la mano y en la cara, de lo que se colige que el procesado no solo le sacaba conejos ha su enamorada sino también le ha agredido en otras partes del cuerpo y además su personalidad disocial se demuestra con el hecho de haber adquiridos dos armas de fuego (no habiéndose acreditado con Medio probatorio alguno que era necesario para su defensa por el trabajo que realizaba), así como la compra de una sobaquera, armas con el cual ha realizado disparos tal como lo refiere la testigo Charito Elizabeth Borja ;fuentes, en su declaración de fojas 226 a 228; en consecuencia, estando a la pena, naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; insulta pertinente, imponer una sanción con pena efectiva; máxime, si estamos ante un concurso real de delitos, debiendo de efectuarse una identificación de Una pena básica (de 6 a 20 años en el homicidio simple y de 6 a 15 años en el j delito de tenencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegal de armas y municiones) y una pena concreta para cada delito integrante del concurso, concordando en este aspecto el suscrito con la penalidad solicitada por el Ministerio Público de diez años por el Homicidio simple y seis años por el delito de tenencia ilegal de armas, sumando ambas una pena concretada total de dieciséis años, pena que no supera los 35 años y no excede al doble de la pena concretada parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos en el concurso real y no estamos ante un concurso ideal como se señala por parte de la defensa, por existir pluralidad de acciones, uniéndose en cuenta que las armas fueron compradas con meses de anterioridad a la comisión del homicidio, hay pluralidad de delitos dependientes, ya que primero se cometió el delito de tenencia ilegal de armas municiones, teniéndose en cuenta que antes de la fecha del homicidio, ya se había configurado (con la compra de las armas) el delito de tenencia, siendo te independiente del delito de homicidio y además solo existe un solo autor ambos delitos, que viene a ser el procesado.</p> <p>V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>5.1.- Que, en cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe terse presente lo que señala el artículo noventa y tres del Código Penal; en sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de valor y la indemnización por los daños y pperjuicios; concordante, con el artículo ciento uno del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación ' se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; así mismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de la conducta del procesado, quien al resultar responsable del delito; también, le 5 una responsabilidad civil; y, deberá asumir los daños y perjuicios idos por éste. Y así mismo se debe tener en cuenta que: el maestro Aníbal Torres Vásquez, al efectuar un comentario del artículo 1985 del Códigoseñala que “El daño resarcible comprende:</p> <p style="padding-left: 40px;">c) el daño a la persona o subjetivo que es el agravio implicado con la violación de algunos de los tos personalísimos (la vida, la integridad física, atentado al honor, a la 1, etc.). Afecta al ser de la persona, único ente que goza de libertad que lite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores; d) moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebramiento de la paz o tranquilidad del espíritu. El daño moral afecta laSentimental del ser humano, por tanto también es una modalidad de daño a la persona.... el daño a la persona y el daño moral son extramatrimoniales, no tienen equivalente económico; no pueden ser medidos en dinero. Pero como no se puede dejar sin reparación un daño extrapatrimonial, se recurre al ero como un medio imperfecto, no de indemnización por la imposibilidad de justipreciar el daño, sino de compensación del daño, pues, producirá una cierta satisfacción en la víctima y constituirá una sanción económica para el agresor, además de que servirá como medio disuasivo de la comisión de hechos dañosos”. Teniendo el marco doctrinario señalado en el punto A) que antecedemos a establecer la existencia o no de algún daño a indemnizar; 1).- Con respecto a daño a la persona: se ha acreditado en autos la muerte violenta de la agraviada ocasionado por el procesado, acabando con la vida de un ser humano, que no tiene precio, por tanto el daño a la persona se encuentra plenamente acreditado. 2).- Con respecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al daño moral, es innegable que la actuación del procesado ha causado daño moral a los herederos legales de la agraviada (sus padres) e incluso en sus demás familiares, no solo por la muerte de la agraviada, sino que ya no tendrán a un ser querido que vieron nacer y crecer junto a ellos, recibiendo no solo su compañía, sino también el amor y la ternura que pudiera haberles profesado, siendo un dolor insoportable perder una hija y para tratar de paliar este dolor, necesitan incluso un tratamiento psicológico.</p> <p>VI.- DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos noventa y tres, noventa y cuatro, ciento seis, doscientos setenta y nueve Del Código Penal, este último artículo modificado por la Primera Disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo dificultades para legislar en materia de seguridad nacional, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales y con el artículo ciento treinta y ocho de la constitución Política del Estado; y, valorando la pruebas, con criterio de conciencia que manda la Ley, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, no se encontraron. En, la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad. Más no así 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Descripción de la decisión	testimonios de condena por intermedio de la oficina de Registros Judiciales de esta Corte; y se anote la presente en la oficina del Registro Penitenciario de cambio puente; debiendo ser leída esta sentencia en acto público; con conocimiento de la Superior Sala Penal OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, haciéndole de conocimiento de dicha condena OFÍCIESE a la RENIEC, con copia de la sentencia y resolución que la declara consentida o ejecutoriada y ARCHÍVESE en el modo de la Ley.	la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 1000-2011 SENTENCIADO : CH. C. R. F. DELITO : HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO AGRAVIADO : Á. Á. F. B. Chimbote, veinte de abril Del dos mil doce</p> <p>VISTOS: Viene en grado de apelación la sentencia de fecha seis de enero del año dos mil doce que falla CONDENANDO a R. F. CH. C. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO SIMPLE en agravio de F.B. Á. Á. y como autor del delito contra la seguridad pública-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado- Ministerio del Interior a DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DESU LIBERTAD de manera efectiva así como al pago de DIEZ MIL nuevos soles de monto por reparación civil.</p> <p>1.- ANTECEDENTES: El procesado R. F. Ch. C. interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente: que el apoyo no ha tenido en cuenta que los actuados que se tuvo a la vista, si bien se encuentran plenamente acreditados los delitos de homicidio simple y peligro común empero resulta inmotivado e incongruente lo expuesto en los considerando con la parte resolutive, al exponer hechos no probados y pretendiendo confundir en relación al tipo penal de homicidio simple con la figura agravada, partiendo de ello es necesario advertir que no se ha podido acreditar o al menos el titular de la acción penal no ha probado el , móvil -de la muerte y tampoco está probado que el recurrente se agenció del arma incautada para victimar a su</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p>									7			

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>enamorada, ya que esto obedeció como lo afirmó el procesado de manera circunstancial y no premeditado. que respecto a la responsabilidad penal del recurrente, en cuanto a la pena concreta resulta desproporcional la pena impuesta, más aun si se tiene en cuenta la tesis inculpativa del Ministerio Público, y el señor Juez inadvertidamente y haciendo una indebida valorización de los hechos y pruebas actuadas, la muerte se produjo en una situación fortuita y no premeditada ni mucho menos con alevosía o crueldad, y ello es lo que el señor Juez pretendió inclinarse, es decir el Aquo, omitiendo sus facultades olvida que al procesado se le venía procesando por el delito de homicidio simple y no por homicidio calificado al no haber existido ninguna circunstancia agravante que denote ese plus de antijuricidad, pese a ello en la sentencia impugnada se advierte esa pretendida alevosía (ver punto a.3 de la sentencia) que a la letra dice: “de lo que se concluye sin ninguna duda que la agraviada ha sido agredida físicamente tanto en su mano derecha y en su cara y que luego producto de un disparo en la cara que le destruyó la maza encefálica ha fallecido de manera violenta” esta afirmación resulta no solo subjetiva sino más bien coherente ya que el Aquo opina como parte procesal o como Juez imparcial, ya que el mismo no ha meritado correctamente que el hematoma que presenta la agraviada en el rostro fue producto del disparo que recibió y la caída, entre otros argumentos.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.
Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación de la pena, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la motivación de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>2. FUNDAMENTOS</p> <p>2.1. Que, se imputa al procesado R. F.Ch. C., que con fecha 04 de mayo del 2011 alrededor de las 23:00 horas, ocasionó la muerte de su enamorada Fresia B.Á.Á. de 15 años de edad, en circunstancias en que ambos se encontraban en una habitación de la vivienda del encausado, ubicada en el pasaje Miguel Grau Mz. C lote 07, yle la cuadra 10 del Jirón Enrique Palacios-Chimbote, escuchando música y viendo televisión. Siendo el caso que el imputado habría cogido un arma de fuego calibre 38 y efectuó un disparo al rostro de la agraviada (parte izquierda de la nariz), causándole la muerte inmediatamente. Asimismo se le imputa la comisión del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en razón de haber tenido en su r dos armas de fuego, un revólver calibre 38, sin marcas observables, sin número de serie y otro revólver también sin número de serie marca Smith Weeson.</p> <p>2.2.- “Que, para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de os elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indelible del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple.”</p> <p>2.3.- Que, en el caso de autos respecto al delito de homicidio simple imputado al procesado se advierte que lo que cuestiona el imputado, es el hecho de que según su versión, la muerte de la agraviada-enamorada del procesado-se produjo no de manera intencional, sino casual, ya que si sacó el arma con la cual disparó a la víctima, fue porque quería mostrárselo nada más y jugarle una broma, siendo que a la agraviada no le gustó dicha toma diciéndole “no te juegues así moviendo su mano con el arma y salió el disparo cuando estaba sentado en la cama...”, indicando además que siempre jugaba con la Agraviada de esa manera ya que el arma se encontraba malograda; sin embargo dicha versión del imputado debe tomarse con las reservas del caso, debido a que si</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X				10			

Motivación de la pena	<p>fuera cierto ¿fique refiere-respecto a la acción de la agraviada de mover su mano con el arma- al ¿omento de realizar el examen de restos de disparo por arma de fuego en las manos de la víctima, ésta hubiera salido positiva para plomo, antimonio y bario, sin embargo éste examen salió negativa (ver folios 204) lo que demuestra que el dicho del procesado es solo un mecanismo de defensa que pretende hacer valer a fin de disminuir su responsabilidad. Aunado a ello también se tiene que no resulta creíble el dicho del procesado respecto a que el arma se encontraba malogrado y que por eso apuntó a la agraviada con dicha arma, debido a que el propio procesado en la pregunta 10 de su inestructiva declaró “que, fue para mostrarle a su enamorada que ya había disparado el arma y que tenía incluso el casquillo de ese disparo”, es decir el procesado al momento de los hechos ya tenía conocimiento que el arma podía disparar y que no se encontraba malogrado del todo por lo que no puede alegar que los hechos ocurrieron de manera casual o por desconocimiento.</p> <p>3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>3.1.- Para los efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena que se señala para el delito de homicidio simple- artículo 106 del Penal-establece no menor de seis y no mayor de veinte años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de armas de fuego - artículo 279 del mismo cuerpo legal- señala no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Que, en este contexto este Colegiado, valorando los criterios genéricos y específicos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, de autos el procesado en su inestructiva refiere haber estudiado hasta el cuarto año de secundaria, de lo que se colige que es una persona capaz de darse cuenta perfectamente de su comportamiento frente a otras personas como es el caso que con la víctima mantenía una relación sentimental (enamorados) lo que generaba una expectativa social de sus familiares de una probable constitución familiar, situación ; que viene a dar gravedad a los hechos investigados; más aún que el sentenciado lejos de Presentarse voluntariamente a la autoridad competente a poner en conocimiento los hechos ocurridos, trató de huir de la ciudad de Chimbote, siendo intervenido en el terminal terrestre cuando se disponía a viajar a la ciudad de Lima; por lo que siendo esto -sí la pen/ impuesta resulta razonable y proporcional, al no darse mayores circunstancias atenuantes de orden sustantivo o procesal, que hagan posible disminuir la pena impuesta por la comisión de ambos delitos hagan posible disminuir la pena impuesta por la comisión de ambos delitos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la penal; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: mediana, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. Por su parte en, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: por tales consideraciones este Colegiado resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha seis de enero del año dos mil doce que falla CONDENANDO a R. F. CH. C., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple en agravio de F. B. A. A. y como autor del delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas de juego y municiones en agravio del estado- ministerio del interior a, 16 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de manera efectiva así como el pago de 10 MIL NUEVOS SOLES de monto por reparación civil. Interviniendo el doctor Carlos Maya Espinoza por impedimento del Dr. Walter Lomparte Sánchez. Notificándose y los devolvieron. Juez superior ponente Dr. Eloy Sotelo Mateo. SOTELO MATEO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). SI cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión	MAYA ESPINOZA MATTA PAREDES	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	37				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]					Mediana
						X				[3 - 4]					Baja
		Motivación del derecho	X							[1 - 2]					Muy baja
		Motivación de la pena			X			[33- 40]		Muy alta					
	Motivación de la reparación civil			X			[25 - 32]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8		[17 - 24]					Mediana
					X					[9 - 16]					Baja
	Descripción de la decisión					X	[1 - 8]		Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy baja, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17- 20]	Muy alta					
					X				[13- 16]	alta					
		Motivación de la pena		X					[9 - 12]	mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de la pena; fueron: mediana, y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones del expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fueron ambas de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, lo que significa que en éstos extremos los hallazgos se aproximan a lo que sostiene Mellado, citado por Talavera (2009); en el sentido que el Estado debe garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, el cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (Caro, 2007); en similar sugerencia lo realiza la misma Academia de la Magistratura cuando aborda la temática de la elaboración de las sentencias, en una obra elaborado por León (2008), en relación al asunto

como el planteamiento del problema a resolver; en relación a la *claridad*; de igual forma se constituye en una exigencia que la misma Academia de la Magistratura propugna en el Manual de Resoluciones elaborado por León (2008).

Se evidencia claridad debido a que se ha identificado un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales; no se observan términos oscuros, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008);

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se evidencian.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que, se puede indicar que se asemeja a lo expuesto en la doctrina suscrita por San Martín (2006), y Gonzales (2006); y la jurisprudencia expuesta en el expediente N° 05386-2007-HC/TC, en el cual se contempla que no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio, lo cual debe explicitarse en forma clara en una resolución.

De si evidencia claridad, significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

En éste sentido se advierte, que la praxis judicial es mucho menos explícita que las exigencias legales.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy baja,

mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, no se evidencia.

De lo cual se puede inferir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta, aplicando la normatividad conforme a lo previsto en el Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., y el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ. Asimismo, Iparraguirre & Cáceres, comentando al Nuevo Código Procesal Penal (2012), señalan que: La valoración de la prueba, se realizará de manera individual y luego en forma conjunta. La primera, se llevara a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria, es decir, que el juez deberá de verificar la observancia de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos de prueba, luego deberá de hacer un juicio de análisis de interpretación, es decir que cosa es relevante para el esclarecimiento de los hechos y en comparación con las demás pruebas no haya contradicción. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto.

En **la motivación del derecho**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se evidenciaron.

Con relación a los parámetros no cumplidos se puede afirmar que *la determinación de la tipicidad* no se cumplió pues se observa que el Juzgador

no seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera el autor Peña (2011).

Asimismo las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Al respecto debemos tener en cuenta tal como refiere Peña (1997), considera que; para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente; asimismo Ernst von (2002), considera que la antijuricidad es la acción contraria al derecho, esto es, aquella conducta que desconoce un mandato jurídico. Ahora bien, para que esta contradicción, entre el acto y la norma, sea un delito, debe ser también un acto típico, o lo que es lo mismo, adecuado a una figura penal, en tanto la antijuricidad confiere al hecho típico su carácter valorativo.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Al respecto la normatividad conforme a lo previsto en el Art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, asimismo como refiere Villa (2001), que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, correspondiendo hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas

donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

Con relación a los parámetros no cumplidos que son: *las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad* y *las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*, no se ha tomado en cuenta la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger, Esta afección puede ser una lesión o puesta en peligro. (Rojas 2009).

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad. Más no así 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que respecto a *las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*, se evidencian las razones sobre la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso.

Sobre *Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; No se cumplió, ya que no obstante haber considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Ejemplo: Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Asimismo debemos señalar que el monto de la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En síntesis: con respecto a la reparación civil el monto impuesto al sentenciado no es razonable por lo que no se tomó en cuenta las posibilidades económicas del sentenciado. Las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No se cumple, sólo se lee que se debe tener en cuenta éste extremo, sin embargo aquello no constituye una apreciación, una evaluación o una forma de sopesar las condiciones económicas que sirvan para sustentar el monto a fijar objetivamente. Esto se puede corroborar con lo debidamente señalado y expresado en el art. 45 del CP.

Al respecto el Art. 285° del Código de Procedimientos Penales; concordantes con el Art. 92° y 93° del Código Penal, que establece que la Reparación Civil debe ser fijada atendiendo las condiciones personales del procesado, de la agraviada, así como la restitución del bien jurídico tutelado y una adecuada indemnización de los daños y perjuicios producidos. Sin embargo, no debemos olvidar, tal como refiere García C. (2005), la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, a cargo de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto al *encabezamiento*, este se ha consignado, sobre este punto se considera que es un conjunto de datos que permite individualizar a la sentencia, y en el caso concreto no evidencia los datos que posibiliten tal propósito; toda vez que esta parte conforma una información básica y relevante que facilita tomar conocimiento de qué se trata la resolución y a quiénes comprende la decisión adoptada en una sentencia, útil no sólo para quienes tienen intereses en el proceso; sino para cualquier otro interesado sobre el contenido de la resolución bajo análisis. Al respecto el Art. 394° inc. 1, del Nuevo Código Procesal Penal (2004), en lo que respecta al encabezamiento, prescribe que debe contener: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; reservando para la parte final de la resolución la firma del Juez o jueces; asimismo los juristas; San Martín (2006), Talavera (2001); Chaname (2009), quienes precisan que éstos datos deben evidenciarse en el texto de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la motivación de la pena**, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y

calificación jurídica expuesta en el recurso impugnatorio y la acusación fiscal.

En síntesis: En la sentencia de la segunda instancia se evidencia la falta de motivación, es decir la sentencia por sí sola no dice nada, está muy lejos de lo que refiere el propio Tribunal Constitucional, respecto a que “ la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Exp. 0791/2002/HC/TC).

De esta manera, podemos decir que la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia; no cumplen con las exigencias legales, toda vez que el Ad quem no ha motivado su resolución acompañando la doctrina y la jurisprudencia, en efecto, Colomer (2007), comenta que, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Ahora bien, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso. En efecto, si realizamos una interpretación sistemática entre el art. 139° Inc. 5 y el artículo que puede leerse de la siguiente manera, “la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote fueron ambas de rango alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Ciudad de Chimbote, donde falla condenando al sentenciado a una pena privativa de la libertad de dieciséis años y el pago de Diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos del agraviado y la suma de Mil nuevos soles a favor del Estado – Ministerio del Interior (Exp. N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la

máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, no se encontró. En la motivación del derecho no se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En la motivación de la pena se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil se halló 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad. Más no así 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Superior de Justicia del Distrito Judicial del Santa, donde resolvió confirmar la sentencia (Exp. N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la pena fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. En la motivación de la pena se halló 2

de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Finalmente en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aragón, M. (2003). Breve curso de derecho procesal penal. México, (4ta edición). Recuperado de: www.derecho.uabjo.mx/academico/libros/derechoProcesalPenal.pdf
- Bacigalupo, E. (1996), Manual de Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial TEMIS S.A. Tercera Impresión.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. (2010). Perú. EGACAL. Recuperado de: <http://egacal.e-ducativa.com/upload/CNM Penal.pdf>
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
Lima: ARA Editores
- Burgos, J. (2010, septiembre). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI [en línea]. EN, *Civil Procedure Review*, Vol. I, num.2, pp. 3-9.
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Centro de estudios Gubernamentales, (2003), *Diccionario Gubernamental Y Jurídico*. Lima – Perú. Editoras y Distribuidora Real S.R.L.
- CIJ (2013, Mayo). Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú. Lima, Perú: Comisión Internacional de Justicia.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Constitución Comentada. Obra Colectiva Escrita Por 117 Autores Destacados Juristas Del País. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

Constitución Política del Perú. (1993). Perú. Recuperado de [Www.Tc.Gob.Pe/Constitucion.Pdf](http://www.Tc.Gob.Pe/Constitucion.Pdf)

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Corso, A. (1959). El Delito, el Proceso y la Pena (Prontuario de Derecho Penal y Procesal Penal. Tomo V. Arequipa – Perú, Editorial Universitaria de Arequipa

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2006). El Proceso Penal: Teoría Y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.

Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de: www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html

Custodio, C. (s.f.). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú*. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per-108a369.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

De la Oliva, S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De La Cruz, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú. Editorial Fecat.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Diccionario de la lengua española. (s.f). [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Echandia, D. (1996). *Compendio De Derecho Procesal*. Bogotá, Editorial ABC.

Echandía, D. (1988). *Teoría General De La Prueba Judicial, Tomo 2*, Buenos Aires - Argentina, Editorial Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fairen, (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gaceta Jurídica. (2008)-*El Proceso Penal En Su Jurisprudencia*. Primera Edición.

Gaceta Jurídica, (2011). Vocabulario De Uso Judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.

Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal - Fundación Luis de Taboada Bustamante*. Arequipa – Perú.

Gómez, B. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. EN, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 33 N°1. pp. 93 – 107

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Juristas Editores; (2004), Nuevo Código Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Juristas Editores; (1924), Código de Procedimientos Penales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Iparraguirre N., Ronald D. & Cáceres Julca, Roberto E. (2012). Código procesal penal comentado (Decreto legislativo N°. 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima. Juristas Editores E.I.R.L.

Ipsos Apoyo (2013). Séptima Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013. Recuperado de:
<http://proeticapoderciudadano.pe/tag/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-corrupcion-2013/>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Levene R. (1993). Manual De Derecho Procesal Penal, 2º edición tomo I, Buenos Aires.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley orgánica del Ministerio Público. *Decreto Legislativo N° 052* (1981).

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Minaya J. (2010). *Diccionario Esencial de Criminalística, criminología y derecho penal.* (1ra. Edición). Lima: Papel de viento.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal*; Lima-Perú. Editorial Grijley.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.
- Núñez, R. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Recuperado de: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*
- Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 25ª Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasa S.R.L
- Ore, A. (1999). *Manual Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición. Editorial Alternativas. Lima- Perú.

Pásara, L. (2010, Mayo). *Tres Claves de Justicia en el Perú* [en línea]. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>. (15.08.14).

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Peña Cabrera F. A. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal*. Segunda Edición Junio. Lima. Editorial Rodas SAC.

Pérez, E. (2009). *Jurisprudencia Penal & Procesal Penal*. Lima-Perú. Recuperado de: El auto desaprobatorio que emite el Juez de Investigación preparatoria en un proceso de terminación anticipada al no ser recurrible afecta el principio constitucional de pluralidad de instancia y el debido proceso judicial Razones y Fundamentos del agravio

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008 de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema, exp. 451/89/ Cajamarca.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*

Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. *Tribunal Constitucional*. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Proética, (2013, Agosto). Capítulo Peruano de Transparency International. *VIII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos Apoyo. Opinión y Mercado [en línea]. Recuperado de: <http://proeticapoderciudadano.pe/tag/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-corrupcion-2013/> (15.10.14).

Ramírez, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria. Paraguay. Recuperado de http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Prob

atoria.pdf

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico & Salas, (s.f. Noviembre). *La Administración de Justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal* [en línea]. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.doc&ei=vxIvVMP4Mu3_sASThoLIDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6kLPxHPALvC1Sxglw&bvm=bv.76802529,d.cWc. (15.08.14).

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, E. (2009), *Manual de Derecho Penal-Parte Especial I*. Ed. Jurídicas. Lima-Perú.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Roxin, C. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Tomo 5). Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II Lima-Perú. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú. Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva, J. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Soto, A. (2009). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallejo, J. (2012, Agosto). *Estado actual de la administración de justicia en Colombia* [en línea]. Recuperado de: <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html> (15.08.14).

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vargas, L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.

Vélez, A. (1986). “Derecho Procesal Penal Tomo II. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba. 3ª edición. 2da Reimpresión.

Vermilion, T. (2010). Término jurídico: consultas, recuperado de: <http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/>

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires - Argentina. Ediar Sociedad Anónima Edito

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y SOLICITAN REBAJA DE LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>	

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos* y *motivación de la pena*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos				X			[25- 32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los

resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.

2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Simple y Tenencia Ilegal de Armas y Municiones contenido en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador y la Primera Sala Penal de la Corte de Superior de Justicia del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 23 de Mayo del 2015.

Walter Guillermo Marquina Jave

DNI N° 45627916

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1 JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

EXPEDIENTE : 01000-2011-0-2501-JR.-PE-01
ESPECIALISTA : ACOSTA OLIVERA VICENTE
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALÍA PENAL PROVINCIAL,
PARTE CIVIL : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A LA
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

: Á. T. R.Y.

TESTIGO : C. B.G.
: C. J. A.
: C. C. M. DEL S.
: S. C. E. V.
: LA MENOR B. S.CH. E.

IMPUTADO : CH. C, R.
: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
CH. C, R.

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : Á. Á., F. B.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Chimbote, seis de enero del

Año dos mil doce.

I. ASUNTO:

Establecer si el acusado **R. F. CH. C., debe ser absuelto o condenado** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de **Á. Á., F. B.** y como autor del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio del Estado - Ministerio del Interior.

II. ANTECEDENTES:

RESULTA DE AUTOS

1. Resumen de actuados.

Que, recibidos los recaudos de fojas uno a cuarenta y cinco, el señor fiscal a las 46 a 48, formaliza denuncia penal correspondiente; siendo el caso que el órgano jurisdiccional mediante resolución de fojas 50 a 57, dicta el auto de apertura de instrucción contra **R. F.CH. C.**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD -HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de **Á. Á., F. B.** y por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA –TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO U MUNICIONES**, en agravio del Estado, siendo su trámite en la vía sumaria, dictándose mandato de DETENCIÓN; tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinarios y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al Ministerio Publico, quien a fojas 245 a 252, emite su acusación, por lo que puestos los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

2. De la pretensión punitiva y económica del Titular del ejercicio Publico de la Acción Penal.-

2.1.- Hipótesis incriminatoria: Se imputa al inculpado **R. F. CH. C.**, de 22 años de edad, que con fecha 04 de mayo del 2011, alrededor de las-'23:00 horas, ocasionó la muerte de su enamorada **Á. Á., F. B.**, de 15 años de edad, en circunstancias en que ambos se encontraban en una habitación de la vivienda del encausado, ubicada en el pasaje Miguel Grau, Mz. C, Lote 07, de la cuadra 10 del Jr. Enrique Palacios - Chimbote, escuchando música y viendo televisión. Siendo el caso de que el imputado, habría cogido un arma de fuego calibre 38, y efectuó un disparo al rostro de la agraviada (parte izquierda de la nariz), causándole la muerte inmediatamente. Asimismo, se le imputa la comisión del delito Contra la Seguridad

Pública - tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, en razón de haber tenido en su poder armas de fuego, un revolver calibre 38 “SLP”, sin marcas observables, sin número de serie y en el interior del tambor abastecido de dos percutidos y tres cartuchos de marca RP Winchester 38 Special, y otro revolver, también sin número de serie, marca Smith Weeson, conteniendo en el tambor tres cartuchos, sin contar con la respectiva licencia que autoriza portar arma de fuego. Siendo una de las armas, con la que dio muerte a la agraviada Álvarez Ávila.

2.2.- De la calificación jurídico penal: el hecho glosado fue calificado delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO -SIMPLE**, Art. 106 del Código Penal, que establece “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”, así como también calificado como delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, 279 del Código Penal, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, que establece: “El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, parirías, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con |pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”

2.3.- De la pretensión punitiva y económica: Solicita se imponga al acusado: **DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, más el Pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de los herederos de la agraviada **Á. Á., F. B.** y de **MIL (NUEVOS SOLES)**, A favor del Estado - Ministerio del Interior.

III. FUNDAMENTOS:

3.1.- Que, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del Proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del Principio constitucional que: “la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”, el mismo que sirve de marco,

límite y garantía de una correcta administración de en materia penal; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la d probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y en el Ordenamiento Procesal Penal; la instrucción, está orientada a incorporar al proceso los medios de prueba idóneos y pertinentes, el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad real, respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de Instrucción; esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por del juzgador; el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.

3.2.- Que, la responsabilidad penal del procesado con respecto al delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, se encuentra fehacientemente acreditado en autos, en virtud a los siguientes medios probatorios:

a).- Acta de Registro Domiciliario de fojas 28 a 30, efectuado en el domicilio ubicado en la Manzana C, Lote 07, pasaje Miguel Grau, del AA.HH. Bolívar Alto - Chimbote, en donde en un ambiente destinado para dormitorio, que es habitado por el presunto homicida R. F. Ch. C., se halló un arma de fuego revolver, sin número de serie a la vista (parcialmente erradicado), marca Smith Weeson, y en interior del tambor se halló dos casquillos percutados y tres cartuchos de marca RP. Winchester 38 Special y en la parte superior de un ropero, se halló un revolver sin número de serie y marca (parcialmente erradicada), en cuyo interior de su accesorio (tambor) se aprecia tres cartuchos, colindante a esta arma de fuego se halló un porta arma de fuego al parecer de cuero color negro (sobaquera), b).- Dictamen Pericial Balístico Forense número 210-224/11, de fojas 101 a 108, en el cual se concluye que en la habitación donde se encontró el cadáver de una persona de sexo femenino, se halló un arma de fuego, revolver calibre 38 GSPL”, sin marca observable, fabricación industrial, con número de serie erradicado, número de pieza 225. acabado en esmalte negro, en mal estado de conservación e irregular funcionamiento (fallas en el mecanismo de disparo) características de haber efectuado disparos y dentro de la recámara del revolver se encontró dos casquillos de cartuchos para revolver, calibre 38, con Percusión central y tres cartuchos para arma de fuego - revolver, calibre 38, uno con núcleo de plomo y dos con proyectil constituido por plomo desnudo, con sistema de percusión central , en buen estado de conservación y funcionamiento y así mismo también se halló un arma de fuego - revolver Antiguo, de abertura superior

tipo bisagra, calibre 38” corto marca “SMITH & WESSON”, fabricación USA, con número de pieza 12, acabado en esmalte negro, en mal estado de conservación (presencia desgaste y oxidación en su estructura) y funcionamiento (fallas en el mecanismo de disparo), sin características de haber efectuado disparos y tres cartuchos para arma de fuego - revolver, calibre 38, proyectil constituido por plomo desnudo y ubicados dentro de las recámaras del revolver antiguo. Un casquillo de cartucho para revolver, calibre 38”, presenta percusión central, ubicado en la superficie -lado derecho - del ropero ubicado en la zona central derecha de la habitación al lado de la muestra 08 y tres cartuchos para arma de fuego - revolver, calibre 38”, con proyectil constituido de plomo desnudo, en mal estado de conservación e inoperativos por carecer de fulminantes y fueron ubicados en la superficie -lado derecho del ropero ubicado en la zona central derecha de la habitación al lado del revólver, c).- Con la manifestación policial del procesado R. F. Ch. C., de fojas 23 a 26 y su declaración instructiva de fojas 80 a 87, en las cuales al responder la décima pregunta en su manifestación policial, dijo: "quiero indicar que dichas armas de fuego (revólveres), me las vendió la persona de C. B. G., la primera me la vendió en la suma de S/ 200.00 nuevos soles en el mes de febrero y la segunda arma de fuego me la vendió hace dos meses y medio en la suma de S/. 350.00 nuevos soles.” Al responder la décimo séptima pregunta de la manifestación policial, dijo: quiero indicar que dichas armas si disparan, pero los cartuchos me las vendieron, y fichas armas las tenía para mi seguridad personal, asimismo quiero señalar que esas armas no están registradas en la DISCAME y si realice disparos el día sábado ABR/11, en horas de la noche y realicé un solo disparo.". En su declaración instructiva al responder la quinta pregunta al inquirírsele, sobre el motivo por el cual adquirió dos armas de fuego (revolver), respondió: "que lo compré más por seguridad...". Al responder la sexta pregunta, dijo: "es la misma persona que me vendió las dos armas...y le vendió con todo con balas incluidas". Al responder la séptima pregunta respondió: "que la primera me vendió sin balas y me ofreció conseguir luego, y me vendió luego, y me vendió por doscientos nuevos soles, pues le faltaba que este se abría por la mitad y le faltaba un ganchito, y el segundo fue a los quince días de la primera y esta si tenía balas no me lo probó pero si funcionaba pero se tenía que percutar varias veces ya que en mi casa hice un disparo pero luego de haber

efectuado varios intentos no giraba bien el tambor, y esta arma me lo vendió a trescientos cincuenta nuevos soles y me lo dio con cuatro a cinco balas no recuerdo Exactamente...", d).- Con el oficio número 91-OFIC-DESC-DISCAMEC-CHIMBOTE, de fojas 213, se acredita que el procesado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego. Estando a los cuatro puntos que anteceden, se encuentra indubitablemente acreditado que el procesado con anterioridad al día cuatro de mayo del 2011, el procesado adquirió dos armas de fuego con sus municiones, una en el mes de febrero del 2011, y otra dos meses y medio, antes del día 04 de mayo del 2011; es decir que antes de la fecha indicada, el procesado ya había cometido el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, por haber comprado y tenido en su poder las armas y municiones sin tener autorización de discamec e incluso dichas armas tenían procedencia ilegal y estaban limadas sus números de serie, por tanto el procesado tenía pleno conocimiento que era delito portar dichas armas de fuego con sus municiones.

3.3.- Que, la responsabilidad penal del procesado con respecto al delito de HOMICIDIO SIMPLE, se encuentra fehacientemente acreditado en autos, en virtud a los siguientes medios probatorios: a).- La muerte violenta de la agraviada, señorita Á. Á., F. B. se encuentra acreditada con lo siguiente: a.1.- El acta de levantamiento de cadáver de fojas cuatro a siete, en el cual se indica como día de la muerte el día 04 de mayo del 2011, a horas 23.30 hs. Presentando el cadáver una herida ovalada con anillo de contusión, en la vertiente izquierda de la raíz de la nariz, que corresponde a orificio por PAF, hematoma por ojo izquierdo, se palpa tumoración pretia al parecer PAF, la región occipital izquierda, a.2.- Acta de registro domiciliario del inmueble picado en la Mz, C, Lote 07, pasaje Miguel Grau del AA.HH. Bolívar Alto-Chimbote, de fojas 28 a 30, que en un ambiente destinado para dormitorio que habitado por el presunto homicida R. F. Ch. C., observando un cadáver en posición decúbito lateral izquierdo, en su alrededor presencia de sangre al parecer humana, al lado derecho de la occisa, a.3.- necropsia de ley de fojas 31 y 32, en la cual al examen físico externo Untara la agraviada: Equimosis de 4.6cm x 1.5 cm, en la región interna de ano derecha y en la cara presentara, equimosis de 2.5 x 1.5 en la región frontal izquierda, equimosis de 3 x 2 cm, en la región del lado izquierdo del mentón, equimosis de 1cm x 1 cm, en la región derecha del mentón; herida de 0.7 x

0.8 con anillo de contusión, rodeado de impregnación de pólvora (tatuaje) picado a 0.3 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 3 cm por debajo La línea interciliar que corresponde a orificio de entrada por PAF. Se realiza fisión de 4cm transversal, en región occipital izquierda, de donde se extrae Proyectoil de arma de fuego. Trayectoria del proyectil de adelante para atrás, afuera hacia adentro y ligeramente de abajo hacia arriba, ligeramente licúa. Causa de la muerte: Destrucción de masa encefálica ocasionado por traumatismo craneoencefálico severo, debido a herida por PAF en región nasal, agente causante PAF (bala); de lo que se concluye sin ninguna duda que la agraviada ha sido agredida físicamente tanto en su mano derecha y en su cara y que luego producto de un disparo en la cara que le destruyó la masa -cefálica, ha fallecido de manera violenta, b).- Que, la calidad de autor del disparo que acabó con la vida de la agraviada, se encuentra en autos fehacientemente acreditado en autos, teniendo en cuenta que el mismo procesado en su manifestación policial de fojas 23 a 26 y su declaración instructiva de fojas 80 a 87, al responder la sexta pregunta en su manifestación policial refiere: "...pero antes de eso cogí el arma de fuego (revolver], que se encontraba encima del ropero y en broma le digo a mi enamorada antes indicada venga apuntándole con el arma de fuego (revolver) y en forma casual sale un disparo, luego me asusté porque ella se calló al suelo y comenzó a salir bastante sangre de su cuerpo, desconociendo en que parte le había caído la bala...". Al responder la onceava pregunta, dijo: "quiero indicar que dichas armas no donaban bien, pero el día que victimé a mi enamorada antes indicada raramente se habrá nivelado por esta razón seguro sale el disparo.", al responder la décimo sexta pregunta en su manifestación policial, refiere: quiero indicar que efectué el disparo en menos de un metro y solamente apunté al cuerpo de ella (occisa)". Al responder la primera pregunta de su declaración instructiva, refiere: "que, se considera responsable de la muerte, pero no ha sidointencional ..."- Al responder la veinte ava pregunta en su declaración instructiva |ere que: "...cojo el arma y se me ocurre hacerle una broma apuntándole y parando y ella me dijo, no te juegues así moviendo su mano con el arma y salió el disparo cuando estaba sentado en la cama, asustándome saliendo sangre, ido al piso...". Y en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección judicial, cuya acta corre inserta a fojas 152 a 155, el procesado refiere que: "...cogió el arma, él le apuntó en el pecho a la agraviada,

simplemente le trató de asustar, él se encontraba entre los dos roperos, le apuntó en el pecho, el gatilló el arma y le apuntó en el pecho...entonces la agraviada alza su mano izquierda y le dijo "no molestes" y sonó un disparo. Ella lo golpeó con su mano a la altura de sus dedos, en ese momento salió el disparo y cayó al suelo de cara al "costado izquierdo, el vio harta sangre...". Tal como se aprecia de la propia manifestación policial, declaración instructiva y en la diligencia de reconstrucción de los hechos e Inspección judicial, el procesado acepta que el portaba el arma al momento que se efectuó el disparo y se encontraba apuntando a la agraviada y si bien es cierto que señala que solo quería hacerle una broma, que le estaba apuntando a la altura del pecho, habiendo gatillado el arma y que la propia agraviada le ha golpeado con su mano izquierda y por eso salió el disparo, esto solo se toma como un argumento de defensa, tendiente a evadir su responsabilidad penal, ya que para el suscrito el procesado en forma dolosa ha disparado a la agraviada causándole la muerte, teniendo en cuenta que según la Dirección de Criminalística, en su informe de restos de disparo por arma de fuego, que Corre inserta a fojas 204, el análisis químico efectuado en las dos manos de la agraviada, dieron negativo para plomo, bario y antimonio, que son cationes metálicos provenientes de fulminante y que se impregna en las manos de la persona que efectúa el disparo o de la persona forcejea con una persona que tiene un arma o cuando se golpea la mano pe otro y se produce un disparo; y esto se debe por la cercanía de la mano,, con arma que es disparada e impregna los .objetos cercanos al radio del arma separada; de lo que se colige que la agraviada en ningún momento golpeó la 'ano del procesado que diera lugar al disparo del arma y además si se tiene cuenta la manifestación policial del procesado, en ella en ningún momento refiere que la agraviada le golpeo los dedos con su mano izquierda y muy por el contrario dijo que el disparo salió en forma casual; no siendo aceptable ¡¡poco la versión de una disparo casual porque según el procesado el arma fiaba malograda y que había gatillado varias veces anteriormente y no había salido el disparo, ya que si bien es cierto que el arma con el cual se causó la fuerte a la agraviada presentaba irregular funcionamiento (fallas en el mecanismo del disparo), ya que el tambor no gira de manera automática, pero bien sabía que dicha arma si podía ser disparada, tal como lo refiere al responder la décimo séptima pregunta de su manifestación policial: "quiero Indicar que dichas armas si disparan...y si realicé

disparos el día sábado ABR/11, en horas de la noche y realicé un solo disparo". Y al responder la última pregunta de su declaración instructiva, refiere: "...esta si tenía balas no he lo probó pero si funcionaba pero se tenía que percutar varias veces ya que en mi casa hice un disparo, pero luego de haber efectuado varios intentos no giraba [bien el tambor..."]; es decir, como el procesado puede manifestar que el disparo fue casual, si el arma días antes había sido disparada (por eso en el informe balística dos recamaras del tambor presentan características de haber sido usados), y para efectuar otro disparo tuvo que girar manualmente el tambor, con la conciencia y voluntad y conocimiento certero que si se efectuaba un nuevo disparo la bala sería percutada y podía matar a la agraviada, lo que al final hizo, posiblemente debido a una pelea de pareja, ya que la menor agraviada presentaba goles en la mano y en la cara, demostrando un desprecio a la vida humana, c.- La autoinculpación del procesado como autor del disparo, se encuentra acreditado no solo con su declaración ante la policía y el Juzgado, sino por el hecho de que el cadáver de la agraviada, fue encontrado en su cuarto y además en su declaración testimonial de fojas 115 a 118, la madre del procesado M. Del S. C.C., al responder la doceava pregunta dijo: "...contándome lo sucedido estaba llorando mi hermana, que la chica estaba muerta y que mi hijo había disparado, ya en mi casa veo a mi hijo que estaba en la puerta de la casa y me decía "Mamá no he querido hacerlo", ingresando al cuerpo observando a la chica en el suelo y sangrando...". Y así mismo la menor Charito Elizabeth Borja Sifuentes, en su declaración testimonial de fojas 226 a 228, refiere: "...la declarante pasó por la casa del procesado y escuchó gritando al procesado diciendo "la mate la mate" y su tía M. decía que "lo mató a la B." y luego M. fue a ver a la mamá de R. al velorio, y cuando llegó la mamá a la casa procesado lo agarró a Roy a cachetadas...".

3.4.- De lo analizado precedentemente, se desprende que no existe respecto de la presencia física del procesado, en el lugar de los hechos; además, de los actos propios, pertinentes e idóneos realizados por el acusado, ero al comprar armas de fuego con municiones incurriendo en el delito de tenencia ilegal de armas y municiones y luego disparar con una de las armas a la menor Á. Á., F. B, causándole la muerte; por lo que, las conductas atribuidas al acusado, resulta relevante penalmente.

3.5.- Que, al concurrir los elementos objetivos típicos, para que se configure el delito de Homicidio simple y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones; la conducta descrita por el procesado, resulta típica para los ilícitos penales investigados; acreditándose de este modo, la materialidad de los dos delitos instruidos; además, es de precisarse, que al ser el acusado una persona mayor de edad, con todas sus capacidades físicas, psíquicas y conocedor de su proceder ilícito; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta; debiéndosele, fe declarar culpable de los dos delitos imputados a su persona, haciendo efectivo el *ius puniendi* del Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecúe a las reglas de convivencia social.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1.- Que, respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y ante de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le-corresponde aplicar al autor o partícipe la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que Permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción Penal; en las que se debe de tener en cuenta, las pena mínimas y máximas del delito cometido; y especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se les atribuye a la pena, para de esta manera la pena más adecuada al caso concreto.

4.2.- En el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los artículos cuarenta y cinco a cuarenta y seis del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que posee en agente; así be de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, su edad ; carencia de antecedentes penales según certificado de fojas 336; circunstancias ticas y jurídicas, que ha criterio del juzgador le benefician al acusado en referencia no como atenuante a un menor

injusto o culpabilidad; sino como un beneficio, que opera como reducción de la penalidad, y que justifica la [determinación judicial de la pena concreta, en el caso de autos; y, que deberá ser considerado, para determinar el modo y forma de la sanción a imponerse, pero además debe tenerse en cuenta que el procesado presenta personalidad disocial, por cuanto él ha maltratado físicamente con anterioridad a la agraviada, aunque el refiere que solo le sacaba conejos, esta actividad conlleva a golpes que causan dolor físico, por tanto no se puede entender como broma como refiere el procesado; además, el cadáver de la agraviada ha presentado golpes tanto en la mano y en la cara, de lo que se colige que el procesado no solo le sacaba conejos a su enamorada sino también le ha agredido en otras partes del cuerpo y además su personalidad disocial se demuestra con el hecho de haber adquiridos dos armas de fuego (no habiéndose acreditado con Medio probatorio alguno que era necesario para su defensa por el trabajo que realizaba), así como la compra de una sobaquera, armas con el cual ha realizado disparos tal como lo refiere la testigo Charito Elizabeth Borja fuentes, en su declaración de fojas 226 a 228; en consecuencia, estando a la pena, naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; insulta pertinente, imponer una sanción con pena efectiva; máxime, si estamos ante un concurso real de delitos, debiendo de efectuarse una identificación de Una pena básica (de 6 a 20 años en el homicidio simple y de 6 a 15 años en el delito de tenencia ilegal de armas y municiones) y una pena concreta para cada delito integrante del concurso, concordando en este aspecto el suscrito con la penalidad solicitada por el Ministerio Público de diez años por el Homicidio simple y seis años por el delito de tenencia ilegal de armas, sumando ambas una pena concretada total de dieciséis años, pena que no supera los 35 años y no excede al doble de la pena concretada parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos en el concurso real y no estamos ante un concurso ideal como se señala por parte de la defensa, por existir pluralidad de acciones, uniéndose en cuenta que las armas fueron compradas con meses de anterioridad a la comisión del homicidio, hay pluralidad de delitos dependientes, ya que primero se cometió el delito de tenencia ilegal de armas municiones, teniéndose en cuenta que antes de la fecha del homicidio, ya se había configurado (con la compra de las armas) el delito

de tenencia, siendo independiente del delito de homicidio y además solo existe un solo autor ambos delitos, que viene a ser el procesado.

V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1.- Que, en cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe terse presente lo que señala el artículo noventa y tres del Código Penal; en sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo ciento uno del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación ' se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; así mismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de la conducta del procesado, quien al resultar responsable del delito; también, le 5 una responsabilidad civil; y, deberá asumir los daños y perjuicios idos por éste. Y así mismo se debe tener en cuenta que: el maestro Aníbal Torres Vásquez, al efectuar un comentario del artículo 1985 del Código señala que “El daño resarcible comprende: c) el daño a la persona o subjetivo que es el agravio implicado con la violación de algunos de los tos personalísimos (la vida, la integridad física, atentado al honor, a la 1, etc.). Afecta al ser de la persona, único ente que goza de libertad que lite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores; d) moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebramiento de la paz o tranquilidad del espíritu. El daño moral afecta la Sentimental del ser humano, por tanto también es una modalidad de daño a la persona.... el daño a la persona y el daño moral son extramatrimoniales, no tienen equivalente económico; no pueden ser medidos en dinero. Pero como no se puede dejar sin reparación un daño extrapatrimonial, se recurre al |ero como un medio imperfecto, no de indemnización por la imposibilidad de justipreciar el daño, sino de compensación del daño, pues, producirá una cierta satisfacción en la víctima y constituirá una sanción económica para el agresor, además de que servirá como medio disuasivo de la comisión de hechos dañosos”. Teniendo el marco doctrinario señalado en el punto A) que antecedemos a establecer la existencia o no de algún daño a indemnizar; 1).- Con respecto a daño a la persona: se ha acreditado en autos la muerte violenta de la agraviada ocasionado por el procesado, acabando con la vida de un ser humano, que no tiene precio, por tanto el daño a la persona se encuentra plenamente acreditado. 2).- Con respecto al daño moral, es innegable que la

actuación del procesado ha causado daño moral a los herederos legales de la agraviada (sus padres) e incluso en sus demás familiares, no solo por la muerte de la agraviada, sino que ya no tendrán a un ser querido que vieron nacer y crecer junto a ellos, recibiendo no solo su compañía, sino también el amor y la ternura que pudiera haberles profesado, siendo un dolor insoportable perder una hija y para tratar de paliar este dolor, necesitan incluso un tratamiento psicológico.

VI.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa Y dos noventa y tres, noventa y cuatro, ciento seis, doscientos setenta y nueve Del Código Penal, este último artículo modificado por la Primera Disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo dificultades para legislar en materia de seguridad nacional, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales y con el artículo ciento treinta y ocho de la constitución Política del Estado; y, valorando la pruebas, con criterio de conciencia que manda la Ley, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote;

FALLA:

6.1.- CONDENADO al acusado **R. F. CH. C.**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y Salud - Homicidio Simple, en agravio de **F. B. Á. Á.** y como autor de delito Contra la seguridad Pública. Tenencia de Armas de fuego y municiones en agravio del Estado-Ministerio del Interior, a **DIECISÉIS AÑO DE PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD DE MANERA EFECTIVA**, a ser cumplido en un Establecimiento Penitenciario (actualmente recluso en el penal de cambio puente), la misma que se computará como inicio el día **seis de mayo del año 2011** (papeleta de ingreso de fojas 60) y vencerá el cinco de mayo del 2026 fecha en que será puesto en libertad, si no existiere otro proceso con mandato de detención, emanada de autorización competente.

C.- **FIJO** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, en el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada **Á. Á., F. B.** y la suma de **UN MIL NUEVO SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado –Ministerio del Interior.

D.- **MANDO**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **CURSESE** los boletines y testimonios de condena por intermedio de la oficina de Registros Judiciales de esta Corte; y se anote la presente en la oficina del Registro Penitenciario de cambio puente; debiendo ser leída esta sentencia en acto público; con conocimiento de la Superior Sala Penal **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, haciéndole de conocimiento de dicha condena **OFÍCIESE a la RENIEC**, con copia de la sentencia y resolución que la declara consentida o ejecutoriada y **ARCHÍVESE** en el modo de la Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 1000-2011
SENTENCIADO : C.CH.R.
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO
AGRAVIADO : Á.Á.F.

Chimbote, veinte de abril Del dos mil doce

VISTOS: Viene en grado de apelación la sentencia de fecha seis de enero del año dos mil doce que falla **CONDENANDO** a **R.C.C.** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO SIMPLE en agravio Á. Á., F. B. y como autor del delito contra la sseguridad pública-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado- Ministerio del Interior a DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DESU LIBERTAD de manera efectiva así como al pago de DIEZ MIL nuevos soles de monto por reparación civil.

1.- ANTECEDENTES: El procesado R. F. Ch. C. interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

que el apoyo no ha tenido en cuenta que los actuados que se tuvo a la vista, si bien se encuentran plenamente acreditados los delitos de homicidio simple y peligro común empero resulta inmotivado e incongruente lo expuesto en los considerando con la parte resolutive, al exponer hechos no probados y pretendiendo confundir en relación al tipo penal de homicidio simple con la figura agravada, partiendo de ello es necesario advertir que no se ha podido acreditar o al menos el titular de la acción penal no ha probado el , móvil -de la muerte y tampoco está probado que el recurrente se agenció del arma incautada para victimar a su enamorada, ya que esto obedeció como lo afirmó el procesado de manera circunstancial y no premeditado.

que respecto a la responsabilidad penal del recurrente, en cuanto a la pena concreta resulta desproporcional la pena impuesta, más aun si se tiene en cuenta la tesis incriminatoria del Ministerio Público, y el señor Juez inadvertidamente y haciendo una indebida valorización de los hechos y pruebas actuadas, la muerte se produjo en una situación fortuita y no premeditada ni mucho menos con alevosía o crueldad, y

ello es lo que el señor Juez pretendió inclinarse, es decir el Aquo, omitiendo sus facultades olvida que al procesado se le venía procesando por el delito de homicidio simple y no por homicidio calificado al no haber existido ninguna circunstancia agravante que denote ese plus de antijuricidad, pese a ello en la sentencia impugnada se advierte esa pretendida alevosía (ver punto a.3 de la sentencia) que a la letra dice: “de lo que se concluye sin ninguna duda que la agraviada ha sido agredida físicamente tanto en su mano derecha y en su cara y que luego producto de un disparo en la cara que le destruyó la masa encefálica ha fallecido de manera violenta” esta afirmación resulta no solo subjetiva sino más bien coherente ya que el Aquo opina como parte procesal o como Juez imparcial, ya que el mismo no ha meritado correctamente que el hematoma que presenta la agraviada en el rostro fue producto del disparo que recibió y la caída, entre otros argumentos.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Que, se imputa al procesado R. F. Ch. C., que con fecha 04 de mayo del 2011 alrededor de las 23:00 horas, ocasionó la muerte de su enamorada F. B.Á. Ávila de 15 años de edad, en circunstancias en que ambos se encontraban en una habitación de la vivienda del encausado, ubicada en el pasaje Miguel Grau Mz. C lote 07, ¡le la cuadra 10 del Jirón Enrique Palacios-Chimbote, escuchando música y viendo ¡televisión. Siendo el caso que el imputado habría cogido un arma de fuego calibre 38 y efectuó un disparo al rostro de la agraviada (parte izquierda de la nariz), causándole la muerte inmediatamente. Asimismo se le imputa la comisión del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en razón de haber tenido en su r dos armas de fuego, un revólver calibre 38, sin marcas observables, sin número de serie y otro revólver también sin número de serie marca Smith Weeson.

2.2.- “Que, para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple.”

2.3.- Que, en el caso de autos respecto al delito de homicidio simple imputado al procesado se advierte que lo que cuestiona el imputado, es el hecho de que según su versión, la muerte de la agraviada-enamorada del procesado-se produjo no de manera intencional, sino casual, ya que si sacó el arma con la cual disparó a la víctima, fue porque quería mostrárselo nada más y jugarle una broma, siendo que a la agraviada no le gustó dicha toma diciéndole “no te juegues así moviendo su mano con el arma y salió el disparo cuando estaba sentado en la cama...”, indicando además que siempre jugaba con la Agraviada de esa manera ya que el arma se encontraba malograda; sin embargo dicha versión del imputado debe tomarse con las reservas del caso, debido a que si fuera cierto fíque refiere-respecto a la acción de la agraviada de mover su mano con el arma- al momento de realizar el examen de restos de disparo por arma de fuego en las manos de la víctima, ésta hubiera salido positiva para plomo, antimonio y bario, sin embargo éste examen salió negativa (ver folios 204) lo que demuestra que el dicho del procesado es solo un mecanismo de defensa que pretende hacer valer a fin de disminuir su responsabilidad. Aunado a ello también se tiene que no resulta creíble el dicho del procesado respecto a que el arma se encontraba malogrado y que por eso apuntó a la agraviada con dicha arma, debido a que el propio procesado en la pregunta 10 de su instructiva declaró “que, fue para mostrarle a su enamorada que ya había disparado el arma y que tenía incluso el casquillo de ese disparo”, es decir el procesado al momento de los hechos ya tenía conocimiento que el arma podía disparar y que no se encontraba malogrado del todo por lo que no puede alegar que los hechos ocurrieron de manera casual o por desconocimiento.

3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

3.1.- Para los efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena que se señala para el delito de homicidio simple-artículo 106 del Penal-establece no menor de seis y no mayor de veinte años de pena privativa de libertad y el delito de tenencia ilegal de armas de fuego - artículo 279 del mismo cuerpo legal- señala no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Que, en este contexto este Colegiado, valorando los criterios genéricos y específicos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, de autos el procesado en su instructiva refiere haber estudiado hasta el cuarto año de secundaria, de lo que se

colige que es una persona capaz de darse cuenta perfectamente de su comportamiento frente a otras personas como es el caso que con la víctima mantenía una relación sentimental (enamorado) lo que generaba una expectativa social de sus familiares de una probable constitución familiar, situación ; que viene a dar gravedad a los hechos investigados; más aún que el sentenciado lejos de Presentarse voluntariamente a la autoridad competente a poner en conocimiento los hechos ocurridos, trató de huir de la ciudad de Chimbote, siendo intervenido en el terminal terrestre cuando se disponía a viajar a la ciudad de Lima; por lo que siendo esto -sí la pena/ impuesta resulta razonable y proporcional, al no darse mayores circunstancias atenuantes de orden sustantivo o procesal, que hagan posible disminuir la pena impuesta por la comisión de ambos delitos hagan posible disminuir la pena impuesta por la comisión de ambos delitos.

DECISIÓN: por tales consideraciones este Colegiado resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha seis de enero del año dos mil doce que falla CONDENANDO a R. F. CH. C., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple en agravio de Á. Á., F. B. y como autor del delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas de juego y municiones en agravio del estado- ministerio del interior a, 16 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de manera efectiva así como el pago de 10 MIL NUEVOS SOLES de monto por reparación civil. Interviniendo el doctor Carlos Maya Espinoza por impedimento del Dr. Walter Lomparte Sánchez. Notificándose y los devolvieron. Juez superior ponente Dr. Eloy Sotelo Mateo.

SOTELO MATEO

MAYA ESPINOZA

MATTA PAREDES

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01000-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.